



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DADE

**La necesidad de armonizar el
Impuesto sobre Sucesiones y
Donaciones en España.**

Presentado por:

Sara Martínez Higuera

Tutelado por:

Felipe Alonso Murillo

Valladolid, 11 de julio de 2023

RESUMEN.

En España, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo estatal cedido a las comunidades autónomas. El objeto de este trabajo es analizar cómo éstas han ejercido las potestades normativas concedidas por el Estado, así como las diferencias sustanciales que entre autonomías existen, con el fin de cuestionarse si su configuración actual debe ser sometida a armonización. Para ello se procederá, en primer lugar, al análisis de la regulación estatal. Seguidamente se expondrán las principales diferencias entre comunidades autónomas y, finalmente, se recogerán las principales opiniones de la doctrina sobre el panorama actual, así como las posibles soluciones a los problemas planteados.

PALABRAS CLAVE: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, comunidades autónomas, potestades normativas, armonización.

ABSTRACT.

In Spain, the Inheritance and Gift Tax is a state tax delegated to the autonomous communities. The purpose of this study is to analyze how these communities have exercised the normative powers granted by the State, as well as the substantial differences that exist among them, in order to question whether their current configuration should be subject to harmonization. To get that, we will first proceed with an analysis of its state regulation. Next, we will outline the main differences among the autonomous communities, and finally, we will gather the main opinions of the doctrine regarding the current landscape, as well as the possible solutions to the issues raised.

KEY WORDS: Inheritance and Gift Tax, autonomous communities, normative powers, harmonization.

LA A NECESIDAD DE ARMONIZAR EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA

1. INTRODUCCIÓN.	5
2. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.	6
2.1. Naturaleza jurídica y ámbito territorial de aplicación.	6
2.2. Hecho imponible.	7
2.3. Contribuyentes.	10
2.4. Cuantificación.	12
2.4.1. Base imponible.	12
2.4.2. Base liquidable.	14
2.4.2.1. Adquisiciones <i>mortis causa</i> .	15
2.4.2.2. Adquisiciones <i>inter vivos</i> .	20
2.4.3. Cuota y deuda tributaria.	21
2.4.3.1. Cuota íntegra.	21
2.4.3.2. Cuota tributaria.	22
2.4.3.3. Deuda tributaria: deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria.	24
2.5. Diferencias principales entre la regulación del régimen común y del régimen foral.	25
2.5.1. El ISD en los Territorios Históricos Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.	25
2.5.1.1. Exenciones.	27
2.5.1.2. Base liquidable.	31
2.5.1.2.1 Adquisiciones <i>mortis causa</i> .	31
1.5.1.2.2 Adquisiciones <i>inter vivos</i> .	35
2.5.1.3. Cuota tributaria.	36
2.5.2. El ISD en la Comunidad Foral de Navarra.	41
2.5.2.1. Exenciones.	43
2.5.2.2. Base liquidable.	47
2.5.2.2.1. Adquisiciones <i>mortis causa</i> .	47
2.5.2.2.2. Adquisiciones <i>inter vivos</i> .	48
2.5.2.2.3. Adquisiciones por beneficiarios de seguros sobre la vida.	48
2.5.2.3. Cuota Tributaria.	49
3. LA CESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN.	55
3.1. Alcance de la cesión y puntos de conexión.	55

3.2. Ejercicio de las competencias normativas en la práctica.	57
3.2.1 Reducciones de la base imponible.	57
3.2.1.1. <i>Mortis causa</i> .	58
3.2.1.1.1. Reducciones mejoradas.	58
3.2.1.1.1.1. Parentesco.	58
3.2.1.1.1.2. Discapacidad.	60
3.2.1.1.1.3. Seguros sobre la vida.	61
3.2.1.1.1.4. Adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades.	61
3.2.1.1.1.5. Adquisición de la vivienda habitual del causante.	62
3.2.1.1.1.6. Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las comunidades autónomas.	64
3.2.1.1.2. Reducciones propias.	64
3.2.1.2. <i>Inter vivos</i> .	70
3.2.1.2.1. Reducciones mejoradas.	70
3.2.1.2.1.1. Reducción por adquisición de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.	70
3.2.1.2.1.2. Reducción por adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural.	72
3.2.1.2.2. Reducciones propias.	72
3.2.2. Tarifa.	78
3.2.3. Cuota tributaria.	80
3.2.4. Bonificaciones y deducciones en la cuota.	83
3.2.4.1. <i>Mortis causa</i> .	83
3.2.4.2. <i>Inter vivos</i> .	85
3.3. Principales tendencias normativas y problemas planteados.	87
4. REVISIÓN CRÍTICA.	89
5. CONCLUSIONES.	95
6. BIBLIOGRAFÍA.	96

1. INTRODUCCIÓN.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo que grava la riqueza que se adquiere de forma lucrativa, por donación o herencia. Su justificación social, económica y jurídica se debe a dos argumentos principales, como subrayan Albi Ibáñez y otros (2009, p. 231). El primero, de carácter moral, se basa en que aquellas personas que han recibido riqueza procedente de una transmisión lucrativa no han hecho ningún sacrificio para su obtención, como sí han hecho los ahorradores, por eso esta manifestación de riqueza debe ser gravada por el Estado. El segundo, de carácter igualitarista, se fundamenta en los efectos que las adquisiciones lucrativas tienen sobre la desigualdad, pues este tipo de adquisiciones limitan la igualdad de oportunidades y generan disparidades en la distribución de la renta y de la riqueza.

En España, este tributo se encuentra cedido en su totalidad a las comunidades autónomas de régimen común por la Ley 22/2008, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Los Territorios Históricos Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, así como la Comunidad Foral de Navarra, tienen su propia normativa sobre sucesiones y donaciones en virtud de los regímenes forales de Concerto y Convenio Económico vigentes en dichas regiones. Es por ello que la regulación del tributo a nivel nacional es tremendamente dispar entre comunidades autónomas, lo que da lugar a cuestionarse si esta situación se justifica por las particularidades económicas y sociales de las autonomías, o si, por el contrario, las diferencias tan significativas entre regiones no tienen fundamentación suficiente y el tributo debe ser armonizado.

Este trabajo tiene como objetivo dar respuesta a la hipótesis planteada, para lo que se procederá, en primer lugar, a analizar la configuración del impuesto en la regulación estatal, así como en las respectivas legislaciones de los territorios de régimen foral. A continuación, se expondrá de qué manera las comunidades autónomas han ejercido las competencias normativas cedidas por el Estado, así como las principales diferencias que su ejercicio ha

generado entre ellas. Por último, se analizarán las principales opiniones manifestadas por la doctrina sobre la configuración actual del impuesto y las posibles soluciones a los conflictos planteados.

2. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

2.1. Naturaleza jurídica y ámbito territorial de aplicación.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [«ISD», en adelante] es un impuesto estatal de naturaleza directa, porque grava una manifestación directa de capacidad económica; personal, porque su hecho imponible se describe en relación con una persona; subjetivo, porque tiene en cuenta las circunstancias personales del contribuyente a la hora de cuantificar el importe de la deuda tributaria; progresivo, porque sus tipos de gravamen no permanecen constantes cuando aumenta la base, e instantáneo, porque el hecho imponible se produce en un determinado momento acotado en el tiempo, con el que se someten a gravamen exclusivamente los incrementos patrimoniales a título gratuito obtenidos por personas físicas [artículo 1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones («LISD», en lo sucesivo), y artículo 1.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre («RISD», a partir de aquí)].

El ISD se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concerto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno [artículos 2.1 LISD y 5 RISD].

Se trata de un impuesto cedido a las comunidades autónomas de régimen común [artículos 2.2 LISD y 6 RISD], en los términos y con el alcance que se desprende de la Ley 22/2009, de

18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias [«Ley 22/2009», en adelante], a la que se remiten las leyes estatales de cesión de tributos del Estado a cada una de las comunidades autónomas de régimen común¹; en particular, se desprende aquel alcance y los términos de la cesión del ISD de los artículos 32, «Alcance de la cesión y puntos de conexión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», y 48, «Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», de esa Ley 22/2009.

2.2. Hecho imponible.

El hecho imponible del ISD está constituido conforme al artículo 3.1 LISD: por la adquisición de bienes o derechos por cualquier título sucesorio, esto es, *mortis causa*, por la adquisición de bienes o derechos por donación o cualquier negocio jurídico gratuito *inter vivos* y por la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos del vigente artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio [«LIPRF», en lo

¹ Recuérdese el tenor de la disposición adicional primera LISD, «[l]a cesión del rendimiento del Impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en la correspondiente Ley de Cesión», y confróntese, a título de ejemplo, el artículo 2 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

sucesivo]². El artículo 2 RISD realiza una aclaración completamente superflua, puesto que la configuración del hecho imponible está constitucionalmente sometida a la reserva de ley³.

El artículo 6.3 LIRPF corrobora, por su parte, que la renta sujeta al ISD no estará sujeta al IRPF, porque de otro modo se produciría una doble imposición injustificada. Lo propio hace el artículo 4 RISD cuando establece, con alcance general, que *«[e]n ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»*⁴.

² De acuerdo con este artículo 17.2.a) LIRPF: «2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: a) Las siguientes prestaciones:

1.^a Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia».

³ Este artículo 2 RISD establece: «Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en la Ley y en este Reglamento como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria».

⁴ Nuevamente, el RISD realiza aclaraciones enteramente prescindibles cuando enumera supuestos de no sujeción en su artículo 3, porque el gravamen procedente, entre el IRPF y el ISD, será el que derive de la interpretación conjunta de las leyes que regulan uno y otro impuesto, sabiendo que son mutuamente excluyentes respecto de un mismo incremento.

Tampoco estarán sujetos al ISD los incrementos patrimoniales gratuitos reseñados en el artículo 3.1 LISD cuando sean obtenidos por personas jurídicas, puesto que éstas no resultan gravadas por este impuesto, por eso dichos incrementos serán gravados en el Impuesto sobre Sociedades [artículos 3.2 LISD y 1.2 RISD].

Conviene subrayar que la incompatibilidad entre el ISD y el IRPF se produce en relación con el causahabiente, el donatario o el beneficiario, porque es posible que el donante de un bien o derecho obtenga un incremento de patrimonio derivado de esa transmisión lucrativa *inter vivos* gravado en su IRPF⁵, y el donatario un incremento de patrimonio derivado de la correlativa adquisición a título gratuito *inter vivos* gravado en el ISD.

El artículo 11 RISD enumera algunos títulos sucesorios, el artículo 12 RISD enumera algunos negocios jurídicos a título gratuito *inter vivos* y, finalmente, los artículos 13 y 14 RISD efectúan algunas aclaraciones respecto de la percepción de cantidades derivadas de un contrato de seguro.

El artículo 4 LISD contempla dos supuestos en los que se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa y, por ende, la realización del hecho imponible del ISD: (i) cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración tributaria resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios [apartado 1], y (ii) cuando los ascendientes realicen una adquisición a título oneroso como representantes de los descendientes menores de edad, por el valor de los bienes o derechos adquiridos por los menores, salvo que se acredite

⁵ No se olvide lo que disponen el artículo 33 LIRPF, en su apartado 3.b), que «3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: [...] b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente», y, en su apartado 5.c), que «5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes: [...] c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter-vivos o a liberalidades», y el artículo 34.1.a) LIRPF, que «1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será: a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales».

la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a tal fin [apartado 2]. Tales presunciones deben ser puestas en conocimiento de los interesados por la Administración tributaria, para que estos puedan alegar y probar lo que a su derecho convenga, antes de girar las correspondientes liquidaciones [artículo 4.3 LISD].

El ISD se devengará: en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida [artículo 24.1 LISD], el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, salvo en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, en cuyo caso se devengará cuando el impuesto cuando se cause o celebre dicho acuerdo, y en las adquisiciones lucrativas *inter vivos*, el día en que se cause o celebre el acto o contrato [artículo 24.2 LISD]. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se haya suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan [artículo 24.3 LISD].

2.3. Contribuyentes.

Son sujetos pasivos contribuyentes en el ISD, que habrán de ser siempre personas físicas: los causahabientes, en las adquisiciones *mortis causa*; el donatario o el favorecido por la donación, en las donaciones y demás adquisiciones gratuitas *inter vivos*, y los beneficiarios, en los seguros de vida [artículo 5 LISD].

Los contribuyentes quedarán sujetos del ISD por obligación personal cuando tengan su residencia habitual en España, en cuyo caso tributarán por todos los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado, con independencia de dónde se encuentren situados [artículo 6.1 LISD], y quedarán sujetos al ISD por obligación real cuando no tengan su residencia habitual en España, en cuyo caso sólo tributarán por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con

entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella [artículo 7 LISD].

Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del IRPF [artículo 6.2 LISD]; en particular a lo previsto en el artículo 9 LIRPF⁶.

Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos al ISD por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales contribuyentes en las normas del IRPF [artículo 6.3 LISD]; en particular se atenderá a lo dispuesto en el artículo 10 LIRPF⁷.

⁶ «1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural. Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.
- b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2. No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte».

⁷ «1. A los efectos de esta Ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
- b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo:

Aunque se va a examinar detalladamente en el siguiente capítulo de este trabajo, conviene adelantar que, como inequívocamente se desprende del artículo 32 Ley 22/2009, sólo se cede a las comunidades autónomas de régimen común el rendimiento del ISD producido en su territorio y que sólo se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del ISD de los contribuyentes residentes en España; esto es, de aquellos sujetos al impuesto por obligación personal de contribuir.

La circunstancia expuesta, unida al ejercicio por las comunidades autónomas de régimen común de las competencias normativas en el ISD que les permite el artículo 48 Ley 22/2009, trajo como resultado una discriminación entre contribuyentes por obligación personal y por obligación real de contribuir en el ISD, que fue declarada contraria al Derecho de la Unión Europea en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014, *Comisión/España* (C-127/12, EU:C:2014:2130), lo que motivó la reacción del legislador que dio una nueva redacción a la disposición adicional segunda LISD, con el siguiente título: «*Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado*». Nuevamente cabe remitir al siguiente capítulo de este trabajo para un análisis más detallado.

2.4. Cuantificación.

2.4.1. Base imponible.

La base imponible del ISD está constituida conforme al artículo 9.1 LISD: en las transmisiones *mortis causa*, por el valor neto de la adquisición individual de cada

a) Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo».

causahabiente; en las donaciones y demás transmisiones lucrativas *inter vivos*, por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos -en ambos casos, este valor neto se entiende como el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles-, y en las percepciones derivadas de los seguros sobre la vida, por las cantidades percibidas por el beneficiario, que se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

El apartado 2 del artículo 9 LISD establece, con alcance general, que para determinar la base imponible se considerará como valor de los bienes y derechos su valor de mercado, pero si el valor declarado por los interesados es superior a ese valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

El apartado 3 del artículo 9 LISD establece reglas específicas para la valoración de los bienes inmuebles: el valor de los inmuebles será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario⁸, a la fecha de devengo del impuesto, pero si el valor del inmueble declarado por los interesados es superior al valor de referencia, se tomará aquél como base imponible. Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

⁸ Véase la disposición final tercera y la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, precepto ambos redactados por el artículo decimocuarto de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Para un análisis detallado de la múltiple problemática del valor de referencia puede consultarse la excelente monografía de VARONA ALABERN, J.E.: *El valor de referencia y el valor comprobado por la administración tributaria*, Thomson Reuters – Aranzadi, Navarra, 2022.

Los apartados 4 y 5 del artículo 9 LISD se refieren a la impugnación del valor de referencia, cuando se recurra la liquidación practicada por la Administración tributaria o se solicite la rectificación de la autoliquidación presentada por el obligado tributario.

Los artículos 10 LISD y 21 RISD disponen con carácter general el régimen de estimación directa para determinar la base imponible, sin más excepciones que las específicamente previstas en la regulación del impuesto y, subsidiariamente, el régimen de estimación indirecta, siempre y cuando concurren, claro está, las condiciones y los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley 58/2003, General Tributaria [«LGT», en lo sucesivo]⁹.

El resto de los artículos relativos a la base imponible de la LISD y del RISD se dedican a establecer normas especiales para las adquisiciones *mortis causa* [artículos 11 a 15 LISD y 22 a 31 RISD]; normas especiales para las adquisiciones lucrativas *inter vivos* [artículos 16 y 17 LISD y 35 a 37 RISD]; normas especiales en materia de seguros [artículos 39 a 41 RISD], y, finalmente, normas relativas a la comprobación de valores [artículos 18 y 19 LISD].

⁹ «1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
 - b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
 - d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.
2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:
- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
 - c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.
3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de esta ley».

2.4.2. Base liquidable.

Según el apartado 1 del artículo 20 LISD, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones de la base imponible se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las reducciones del Estado y, a continuación, las reducciones de las comunidades autónomas.

Para estudiar estas reducciones de la base imponible es preciso diferenciar entre las que operan en las adquisiciones *mortis causa* y las que operan en las adquisiciones gratuitas *inter vivos*.

2.4.2.1. Adquisiciones *mortis causa*.

El apartado 2 del artículo 20 LISD dispone que se aplicarán las siguientes reducciones estatales de la base imponible, cuando la Comunidad Autónoma no hubiese regulado esta clase de reducciones o no resulte directamente de aplicación al contribuyente la normativa propia de una determinada Comunidad Autónoma:

“Letra a)”. La que corresponda de las incluidas en los cuatro grupos siguientes:

GRUPO I	Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años.	15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
GRUPO II	Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.	15.956,87 euros.
GRUPO III	Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.	7.993,46 euros.

GRUPO IV	Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños	No habrá lugar a la reducción
----------	--	-------------------------------

Se trata de reducciones de la base imponible que varían en función del grado de parentesco que une al contribuyente con el causante y de la edad del heredero.

Se aplicará, además de la que corresponda en función del grado de parentesco con el causante, una reducción adicional cuando los causahabientes tengan la consideración legal de minusválidos, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre [«TRLGSS», en lo sucesivo]¹⁰, conforme al siguiente cuadro:

Discapacidad superior al 33% e inferior al 65%	Reducción de 47.858,59 euros
Discapacidad igual o superior al 65%	Reducción de 150.253,03 euros

“Letra b)”. Con independencia de las anteriores, se aplicará una reducción del 100% con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante fallecido fuese el cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del beneficiario. Se trata de una reducción única por contribuyente con independencia del número de contratos de seguros sobre la vida de los que pueda ser beneficiario.

¹⁰ «1. Podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen. El grado de discapacidad o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, aprobado por el Gobierno, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales de la persona presuntamente con discapacidad, como los factores sociales complementarios.

2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el artículo 364.6, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.

3. Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo».

La misma reducción del 100% será aplicada cuando el seguro de vida traiga su causa en actos de terrorismo o servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, sea quien sea el beneficiario, sin que se aplique el límite cuantitativo anteriormente indicado.

“Letra c)”. Contempla reducciones aplicables sólo a determinados bienes o derechos:

(i) Adquisición por el cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6

de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio [LIP, en lo sucesivo]¹¹, o de derechos de usufructo

¹¹ «Estarán exentos del este Impuesto:

Ocho.

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada: reducción del 95 por 100 del valor que les corresponda, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción se aplicará a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

(ii) Adquisición de la vivienda habitual de la persona fallecida: reducción del 95% de su valor, con el límite de 122.606,47 euros para cada contribuyente, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, los ascendientes o los descendientes de aquél, o un pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento, y dichos causahabientes mantengan la vivienda durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

(iii) Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico Cultural de las comunidades autónomas incluidos en los apartados uno, dos o tres del

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades».

artículo 4 LIP¹²: reducción del 95% del valor que les corresponda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge o los descendientes del causante y mantengan los bienes y derechos adquiridos durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En caso de no cumplirse el requisito de permanencia en cualquiera de las tres reducciones expuestas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

Las reducciones del artículo 20.2 LISD serán aplicables en los supuestos de obligación real de contribuir e igualmente en los supuestos de obligación personal de contribuir cuando el contribuyente o el causante no fueran residentes en territorio español [artículo 20.4 LISD].

El apartado 3 del artículo 20 LISD establece que si en un período máximo de 10 años unos mismos bienes fueran objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en favor de descendientes, en las segunda y ulteriores transmisiones se deducirá en la base imponible el impuesto satisfecho en las transmisiones precedentes y se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

¹² «Estarán exentos de este Impuesto:

Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en éste último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Dos. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Tres. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español».

2.4.2.2. Adquisiciones *inter vivos*.

El apartado 5 del artículo 20 LISD dispone que se aplicarán las siguientes reducciones estatales de la base imponible, cuando la Comunidad Autónoma no hubiese regulado esta clase de reducciones o no resultase directamente de aplicación al contribuyente la normativa propia de una determinada Comunidad Autónoma [artículo 20.5 LISD]:

(i) Adquisición por el cónyuge, los descendientes o los adoptados de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho LIP: reducción del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurran las condiciones siguientes: a) Que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejará de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad. c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones *mortis causa* a que se refiere el artículo 20.2.c) LISD [artículo 20.6 LISD].

(ii) Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las comunidades autónomas incluidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 LIP: reducción del 95% del valor que les corresponda, siempre que los donatarios sean el cónyuge, los descendientes o los adoptados por el donante; el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, y el donatario mantenga los bienes y derechos adquiridos durante los 10 años

siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales [artículo 20.7 LISD].

En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para practicar las dos reducciones expuestas, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

El artículo 42 RISD contiene una regulación obsoleta y desfasada de las que denomina “Reducciones generales”¹³, que debe considerarse carente de valor jurídico en la actualidad. Ni siquiera su apartado 5 está actualizado, puesto que la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores, fue derogada por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que prevé en su artículo 9 beneficios fiscales para la transmisión de la explotación agraria en su integridad.

2.4.3. Cuota y deuda tributaria.

2.4.3.1. Cuota íntegra.

La cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable la escala de tipos de gravamen aprobada por la Comunidad Autónoma y si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de ISD o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de una determinada Comunidad Autónoma, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala [artículo 21.1 y 2 LISD]:

¹³ Repárese en que conserva su redacción original, cuando son multitud las reformas posteriores del precepto legal que desarrolla, esto es, las operadas en el artículo 20 LISD.

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

En el caso de obligación real de contribuir se aplicará la tarifa que acaba de ser reproducida. E igualmente en el caso de obligación personal de contribuir, para la donación de inmuebles situados en el extranjero o para los supuestos en que el causante o el sujeto pasivo no fueran residentes en territorio español [artículo 21.3 LISD].

2.4.3.2. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda a la cuantía de los tramos de patrimonio preexistente aprobados por las comunidades autónomas en función del grupo de parentesco y si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos o no resultase directamente aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de una determinada Comunidad Autónoma, se aplicará el que corresponda de los siguientes:

Patrimonio preexistente – Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

En el caso de obligación real de contribuir, se aplicará el coeficiente multiplicador que resulte del cuadro reproducido. E igualmente en el caso de obligación personal de contribuir, para la donación de inmuebles situados en el extranjero o para los supuestos en que el causante o el sujeto pasivo no fueran residentes en territorio español [artículo 22.4 LISD].

Para evitar el “error de salto”, cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.770,98 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas [artículos 22.3 LISD y 45 RISD]:

(i) Se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

(ii) Cuando se trate de adquisiciones *mortis causa*, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

(iii) Se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

(iv) Cuando se trate de contribuyentes por obligación real, sólo se computará sólo el patrimonio sujeto con el mismo carácter en el Impuesto del Patrimonio.

(v) Se realizará con relación al día del devengo del ISD.

2.4.3.3. Deuda tributaria: deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria.

La deuda tributaria será el resultado que se obtenga después de aplicar las deducciones y bonificaciones que correspondan en la cuota tributaria del ISD.

El contribuyente por obligación personal tendrá derecho a deducir de la cuota tributaria para evitar la doble imposición internacional la menor de las dos cantidades siguientes [artículo 23.1 LISD]:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

Las comunidades autónomas podrán establecer sus propias deducciones y bonificaciones en la cuota tributaria, al amparo de lo previsto en la Ley 22/2009, siempre que sean compatibles con las establecidas en la legislación estatal y sin que puedan suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por el Estado [artículo 23.2 LISD].

2.5. Diferencias principales entre la regulación del régimen común y del régimen foral.

Como es sabido, en España el alcance del poder tributario de las comunidades autónomas de régimen común es distinto del alcance del poder tributario de los Territorios Históricos Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, lo que genera diferencias en la tributación por el ISD en el régimen común y en el régimen foral.

Esas singularidades forales en la tributación por el ISD deben ser sintéticamente puestas de manifiesto, para apreciar cabalmente cómo se aplica este impuesto en España.

2.5.1. El ISD en los Territorios Históricos Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

El artículo 1 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco [en adelante, «Ley 12/2002»], reconoce la competencia de las Instituciones de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio régimen tributario, así como para la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran su sistema tributario, por las respectivas Diputaciones Forales.

Los artículos 2 y 3 Ley 12/2002 establecen los principios generales que deben inspirar el sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos y las normas de armonización fiscal, respectivamente.

El artículo 25 Ley 12/2002 califica al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como un tributo concertado de normativa autónoma y concreta cuándo corresponde a las Diputaciones Forales la exacción del impuesto¹⁴.

¹⁴ «Uno. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma.

Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:

a) En las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo. En el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero cuando los contribuyentes tuvieran su residencia en el País Vasco.

b) En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, cuando éstos bienes radiquen en territorio vasco. Si los bienes inmuebles radican en el extranjero, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 314 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

c) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.

d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando el mayor valor de los bienes o derechos radique en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.

A efectos de esta letra se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiera permanecido en territorio común un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados desde la fecha del devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7.º 2 del Estatuto de Autonomía.

Tres. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los criterios especificados en el apartado Uno anterior, el rendimiento deba entenderse producido en territorio común y vasco, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al País Vasco la cuota que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual».

La Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regula el ISD en Álava¹⁵ [«Norma Foral 11/2005», en lo sucesivo]; la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regula el ISD en Guipúzcoa¹⁶ [«Norma Foral 3/1990», de aquí en adelante], y la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regula el ISD en Vizcaya¹⁷ [«Norma Foral 4/2015», en adelante].

Los elementos estructurales del ISD son prácticamente idénticos en los tres Territorios Históricos Forales y la diferencia más llamativa en comparación con la regulación estatal es que la LISD no prevé ningún supuesto de exención, mientras que las tres Normas Forales prevén exenciones.

Como este apartado 1.5.1 pretende poner de manifiesto las singularidades principales que presenta el ISD en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, procede comenzar examinando brevemente esos supuestos de exención.

2.5.1.1. Exenciones.

Los supuestos de exención contemplados en el artículo 9 de la Norma Foral 11/2005 de Álava, en el artículo 5 de la Norma Foral 3/1990 y en el artículo 12 de la Norma Foral 4/2015 de Vizcaya no son enteramente coincidentes y el último precepto mencionado es el que contempla un mayor número de supuestos de exención.

Los supuestos de exención previstos en esas normas son los que seguidamente se enuncian:

(i) Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos y los trabajadores - en Álava y Guipúzcoa-, así

¹⁵ <https://web.araba.eus/es/normativa-tributaria-actual>

¹⁶

<https://www.gipuzkoa.eus/es/web/ekonomiaetazergak/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones>

¹⁷ <https://www.bizkaia.eus/es/normativa-tributaria/normativa-vigente/sucesiones-y-donaciones>

como también las cantidades percibidas del empleador para atender los gastos de sepelio -únicamente en Álava-.

(ii) Las cantidades recibidas con motivo de los contratos de seguros sobre la vida, cuando se concierten para servir de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil. Esta exención tendrá como límite el importe de la cantidad debida -esto ocurre en los tres Territorios Históricos, aunque en Guipúzcoa y Vizcaya se deberá de tributar por el exceso en el supuesto de que éste existiere.

(iii) Las adquisiciones por herencia o legado de participaciones en Fondos Europeos para el impulso de la financiación de la actividad económica o en Fondos Europeos para el impulso de la capitalización productiva, que hubieran permanecido en el patrimonio de la persona causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del ISD - en Álava y Vizcaya-.

(iv) Las adquisiciones por herencia o cualquier otro título sucesorio de acciones o participaciones en entidades respecto de las que se hubiera podido aplicar la deducción establecida en el artículo 90 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -en Álava y Vizcaya¹⁸-.

(v) Las transmisiones a título lucrativo del caserío y sus pertenecidos, otorgadas por los ascendientes a favor de sus descendientes, siempre que la finca estuviera destinada a su explotación agrícola, forestal o ganadera y que el transmitente la lleve a cabo de manera personal -en Guipúzcoa y Vizcaya-. Esta exención estará condicionada a que, durante el plazo mínimo de 5 años -6 en el caso de Vizcaya-, el adquirente se ocupe de manera personal de la explotación del caserío y sus pertenencias.

Las siguientes exenciones son de aplicación exclusiva en el Territorio Histórico de Vizcaya:

¹⁸ Se trata de la «Deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación, innovadoras o vinculadas con la economía plateada».

(vi) La adquisición lucrativa, *inter vivos o mortis causa* de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años salvo supuestos de fuerza mayor.

(vii) La transmisión lucrativa, *inter vivos o mortis causa*, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario, siempre que se haga constar en la escritura pública de adquisición, y en el Registro de la Propiedad, en su caso, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del Impuesto, o de la parte del mismo, que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la presente exención y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

(viii) Las adquisiciones de bienes y derechos que correspondan a las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad a que se refiere el artículo 85 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁹.

(ix) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida que se fundamenten en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público. Se aplicará a todos los posibles beneficiarios.

¹⁹ Este artículo establece en su segundo apartado: «a) Aquéllas que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el cuarto grado inclusive. b) El o la cónyuge o pareja de hecho de la persona con discapacidad. c) Aquéllas que estén vinculadas con la persona con discapacidad por razones de tutela o acogimiento o quienes, en el marco de lo dispuesto en el Título XI del Código Civil, ejerzan respecto de la misma la curatela con facultades de representación».

(x) Las adquisiciones por herencia o cualquier otro título sucesorio de acciones, participaciones o derechos de contenido económico a que se refiere el artículo 56 quater de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²⁰.

El resto de las diferencias más destacables entre la regulación estatal del ISD y la regulación del ISD en las Normas Forales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa se encuentran en la cuantificación del impuesto.

²⁰ Este artículo versa sobre las retribuciones específicas en el ámbito del emprendimiento y dispone lo siguiente: «1. Cuando las personas emprendedoras a que se refiere el apartado 3 del presente artículo determinen que una parte de los rendimientos de trabajo o de actividades económicas que les correspondan a ellas, o a las personas que tengan empleadas en su actividad o en las entidades a que se refiere el mencionado apartado, se materialicen en la entrega de 60 opciones para la adquisición de acciones o participaciones de la entidad u otro tipo de derechos de contenido económico vinculados a la evolución del valor de las acciones o las participaciones, las citadas retribuciones no tendrán la consideración de rendimiento del trabajo o de actividades económicas en el momento de su reconocimiento.

En su lugar, cuando las retribuciones a que se refiere el párrafo anterior sean exigibles, el importe íntegro que perciban tendrá la consideración de ganancia patrimonial y se integrará y compensará en la base imponible del ahorro de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1.b) de esta Norma Foral.

2. En particular, en el supuesto de que las retribuciones a que se refiere el apartado anterior se materialicen en la entrega de opciones para la adquisición de acciones o participaciones de la entidad, no se computará rendimiento alguno de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo hasta el momento en el que se produzca la transmisión de las acciones o participaciones correspondientes, y en tal momento, las mismas tendrán un valor de adquisición de 0 euros, o, en su caso, el que corresponda en función del importe pagado en su adquisición, a los efectos de calcular la ganancia patrimonial correspondiente y de su integración y compensación en la base imponible del ahorro de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1.b) de esta Norma Foral.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tiene la consideración de persona emprendedora el o la contribuyente de este Impuesto que desarrolle una actividad económica nueva o que participe, directa o indirectamente, en la constitución de una entidad que lleve a cabo una actividad económica nueva adquiriendo una participación en su capital no inferior al 10 por 100 y se implique personalmente en el desarrollo de la actividad mediante una relación laboral o de prestación de servicios con la entidad.

No se entiende incumplido el requisito de participación establecido en este apartado cuando la participación en el capital de la entidad de la persona emprendedora se reduzca por debajo del porcentaje establecido en el párrafo anterior como consecuencia de las posteriores ampliaciones de capital que se produzcan en las subsiguientes rondas de financiación en función del crecimiento de la actividad de la entidad, en los términos que se establezcan de forma reglamentaria.

3. A efectos de lo dispuesto en este apartado, para determinar si se está desarrollando una actividad económica nueva se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 25 y en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 90 de esta Norma Foral. El tratamiento tributario previsto en este artículo resultará de aplicación a las opciones sobre acciones o participaciones u otro tipo de derechos de contenido económico vinculados a la evolución del valor de las acciones o las participaciones que se reconozca en los cinco primeros años de ejercicio de la actividad económica por parte de las personas emprendedoras o desde la constitución de las entidades a que se refiere el apartado 3 del presente artículo».

2.5.1.2. Base liquidable.

De aquí en adelante se ha de tener en cuenta que los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya equiparan a la pareja de hecho con el matrimonio, a los efectos del ISD, algo de suma importancia en la aplicación de las reducciones de la base imponible previstas en las respectivas Normas Forales del ISD.²¹

2.5.1.2.1 Adquisiciones *mortis causa*.

Al igual que en la regulación estatal, se han establecido diferentes grupos de parentesco a los que resultan de aplicación diferentes reducciones de la base imponible, pero su denominación y alcance no son coincidentes, por lo que es necesario un cuadro de equivalencias para una mejor comprensión de esas dos circunstancias:

	ESTADO	ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA
PRIMER NIVEL	GRUPOS I ²² Y II ²³	GRUPO 0 ²⁴	GRUPO I ²⁵	GRUPO I ²⁶
SEGUNDO NIVEL	GRUPO III ²⁷	GRUPO I ²⁸	GRUPO II ²⁹	GRUPOS II ³⁰ Y III ³¹

²¹ Todo lo dispuesto sobre las bases liquidables se encuentra en los artículos 19 de la Norma Foral 3/1990, en el artículo 43 de la Norma Foral 4/2015 y en el artículo 22 de la Norma Foral 11/2005.

²² Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años.

²³ Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

²⁴ Adquisiciones por el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados.

²⁵ Adquisición por descendientes y adoptados, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes o adoptantes.

²⁶ Adquisiciones por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados.

²⁷ Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.

²⁸ Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de la pareja de hecho por aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

²⁹ Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo.

³⁰ Adquisiciones por colaterales de segundo grado por consanguinidad.

³¹ Adquisiciones por colaterales de tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho.

TERCER NIVEL	GRUPO IV ³²	GRUPO II ³³	GRUPO III ³⁴	GRUPO IV ³⁵
--------------	------------------------	------------------------	-------------------------	------------------------

Se exponen a continuación las diferentes reducciones a las que tienen derecho los contribuyentes, en función de la equivalencia anteriormente establecida:

	ESTADO	ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA
PRIMER NIVEL	GRUPO I: 15.956,87 €, + 3.990,72 € por cada año menos de 21 del causahabiente, con un máximo de 47.858,59 €. GRUPO II: 15.956,87 €	400.000 €	400.000 €	400.000 €
SEGUNDO NIVEL	7.993,46 €	38.156,00 €	16.150 €	GRUPO II: 40.000 € GRUPO III: 20.000 €
TERCER NIVEL	0 €	0 €	8.075 €	0 €

Por otro lado, hay que destacar las disparidades existentes en las reducciones aplicadas a los causahabientes discapacitados, reflejadas en euros:

³² Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

³³ Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños.

³⁴ Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de una pareja de hecho por aplicación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, grados más distantes y extraños.

³⁵ Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños.

	ESTADO	ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA
DISCAPACIDAD SUPERIOR AL 33% E INFERIOR AL 65%	47.858,59 €	56.109,00 € + (38.156,00 € + 4.770 €) ³⁶	80.000 €	100.000 €
DISCAPACIDAD SUPERIOR AL 65%	150.253,03 €	176.045,00 € + (38.156,00 € + 4.770 €)	80.000 €	100.000 €

En las adquisiciones de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como de derechos de usufructo sobre los mismos, por el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes y descendientes o adoptantes y adoptados o por colaterales hasta cuarto grado del causante, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, el importe de la reducción es idéntica en los tres Territorios Históricos a la establecida en la LISD, esto es, del 95%, pero el tiempo que ha de mantenerse lo adquiridos por los causahabientes es la mitad, 5 años en vez de 10 años, salvo que falleciese el adquirente o se liquidase la empresa como consecuencia de un procedimiento concursal. Este último supuesto no se contempla en el caso de Vizcaya, que únicamente prevé que no se mantenga por la primera causa.

Algo curioso a destacar es que en las adquisiciones *mortis causa* no está prevista ninguna reducción por la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural del País Vasco, como sí ocurre en la LISD para los bienes del Patrimonio Histórico o Cultural español.

En los supuestos de adquisición de la vivienda habitual también existen diferencias entre las normas estatales y las forales, porque, como se ha visto en este mismo capítulo del trabajo, la LISD prevé únicamente la reducción de la base imponible en los supuestos de adquisición

³⁶ Se añaden los 38.156,00 euros cuando el causahabiente sea menor de 21 años y otros 4.770,00 euros más por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, y todo ello con independencia del grado de parentesco.

mortis causa de la vivienda habitual, mientras que las normas forales también incluyen esta reducción de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos*, a lo que se añade que la LISD establece requisitos no recogidos en las normas forales (permanencia y grado de parentesco). Sólo coinciden el requisito de la convivencia con el transmitente los dos años anteriores a la adquisición, el porcentaje de reducción del 95% y la existencia de un límite máximo de reducción, aunque bastante más alto.

	ESTADO	ÁLAVA	GUIPÚZCOA	VIZCAYA
REDUCCIÓN DEL 95%	LÍMITE DE 122.606,47 €	LÍMITE DE 212.242,00 €	LÍMITE DE 220.000,00 €	LÍMITE DE 215.000,00 €

Vizcaya es el único territorio foral en el que están previstas una serie de reducciones en las adquisiciones *mortis causa o inter vivos* de explotaciones agrícolas, algo que también se menciona en la normativa estatal.

1.5.1.2.2 Adquisiciones *inter vivos*.

En las adquisiciones de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como de derechos de usufructo sobre los mismos, se plantea lo mismo que en las adquisiciones *mortis causa*, con la salvedad de que, en lo referido a la edad mínima del donante -requisito no exigido en las adquisiciones *mortis causa*-, ésta se reduce a los 60 años en los Territorios Forales de Álava y Guipúzcoa.

En el caso de Álava, se prevé una reducción del 95% para las donaciones en metálico realizadas por ascendientes o adoptantes a favor de descendientes en línea recta o adoptados, respectivamente, para que los donatarios inicien el ejercicio de una nueva actividad económica. Se establece como límite la cantidad de 50.000 euros para aplicar la reducción, así como la obligación de mantener la actividad económica durante un periodo de 5 años.

2.5.1.2.3. Adquisiciones por beneficiarios de seguros sobre la vida.

Existen múltiples diferencias en las reducciones aplicadas a la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida, entre las normas forales y la ley estatal.

En la LISD está prevista, como se ha visto anteriormente en este mismo capítulo del trabajo, una reducción del 100%, con un límite de 9.195,49 euros, para las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, mientras que en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya las reducciones se establecen en función de los grupos de parentesco predeterminados en las adquisiciones *mortis causa*, como sigue:

Álava

GRUPO 0	REDUCCIÓN DE 400.000,00 €
GRUPO I	REDUCCIÓN DEL 50% CON EL LÍMITE DE 200.000,00 €
GRUPO II	REDUCCIÓN DEL 10% CON EL LÍMITE DE 40.000,00 €

Guipúzcoa

GRUPO I	REDUCCIÓN DE 400.000,00 €
GRUPO II	REDUCCIÓN DE 16.150,00 € + REDUCCIÓN DEL 25% SOBRE LA CANTIDAD RESTANTE.
GRUPO III	REDUCCIÓN DE 8.075,00 €

Vizcaya

GRUPO I	REDUCCIÓN DE 400.000,00 €
---------	---------------------------

GRUPOS II Y III	REDUCCIÓN DEL 50% CON EL LÍMITE DE 200.000,00 €
GRUPO IV	REDUCCIÓN DEL 10% CON EL LÍMITE DE 40.000,00 €

2.5.1.3. Cuota tributaria.

Los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya han establecido distintas tarifas en función de los grupos de parentesco que regulan, a diferencia de lo que sucede en la LISD, que regula una única tarifa, pero la LISD prevé la aplicación de distintos coeficientes en función del grupo de parentesco y del patrimonio preexistente del adquirente³⁷, que no se contemplan en las respectivas Normas Forales del ISD.³⁸

Álava

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo 0 se le aplica un tipo impositivo proporcional del 1,5%.

A las adquisiciones por personas con la consideración legal de discapacitados, se les aplicará la siguiente tarifa:

³⁷ Se ha de acudir a las tablas de la tarifa y la cuota íntegra de la LISD expuestas en el apartado anterior de este mismo capítulo, para poder realizar una mejor comparativa.

³⁸ La cuota tributaria se regula en el artículo 21 de la Norma Foral 3/1990, en el artículo 47 de la Norma Foral 4/2015 y en el artículo 24 de la Norma Foral 11/2005.

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	9.086,00	0,00	3,80
9.086,01	27.261,00	345,27	5,32
27.261,01	45.431,00	1.312,18	6,84
45.431,01	90.850,00	2.555,01	8,36
90.850,01	181.706,00	6.352,03	10,64
181.706,01	454.259,00	16.019,11	13,68
454.259,01	908.518,00	53.304,36	16,72
908.518,01	2.271.297,00	129.256,47	21,28
2.271.297,01	En adelante	419.255,84	26,60

Fuente: https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/dfa-nf11-2005.html#a22

Este Territorio Foral de Álava es el único donde se ha establecido una tarifa específica para las adquisiciones realizadas por discapacitados.

A la base liquidables correspondiente a las adquisiciones del Grupo I se le aplica la siguiente tarifa:

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	9.086,00	0,00	5,70
9.086,01	27.261,00	517,90	7,98
27.261,01	45.431,00	1.968,27	10,26
45.431,01	90.850,00	3.832,51	12,54
90.850,01	181.706,00	9.528,05	15,58
181.706,01	454.259,00	23.683,42	19,38
454.259,01	908.518,00	76.504,19	23,18
908.518,01	2.271.297,00	181.801,42	28,50
2.271.297,01	En adelante	570.193,44	34,58

Fuente: https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/dfa-nf11-2005.html#a22

Por último, a la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo II se le aplica la siguiente tarifa:

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	9.086,00	0,00	7,60
9.086,01	27.261,00	690,54	10,64
27.261,01	45.431,00	2.624,36	13,68
45.431,01	90.850,00	5.110,01	16,72
90.850,01	181.706,00	12.704,07	20,52
181.706,01	454.259,00	31.347,72	25,08
454.259,01	908.518,00	99.704,01	29,64
908.518,01	2.271.297,00	234.346,38	35,72
2.271.297,01	En adelante	721.131,04	42,56

Fuente: https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/dfa-nf11-2005.html#a22

Guipúzcoa

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo I le será de aplicación un tipo impositivo proporcional del 1,5%.

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo II le será de aplicación la tarifa siguiente:

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base hasta Euros	Tipo marginal %
0	0,00	8.200	5,70
8.200	467,40	16.390	7,98
24.590	1.775,32	16.390	10,26
40.980	3.456,94	40.990	12,54
81.970	8.597,08	81.970	15,58
163.940	21.368,01	245.990	19,38
409.930	69.040,87	409.740	23,18
819.670	164.018,60	1.229.460	28,50
2.049.130	514.414,70	Exceso	34,58

Fuente: [https://www.gipuzkoa.eus/documents/2456431/2529807/NF+3-1990+\(2011-3\).pdf/7df4eb06-a94d-98cc-a358-dbbf4b0e62c1#page12](https://www.gipuzkoa.eus/documents/2456431/2529807/NF+3-1990+(2011-3).pdf/7df4eb06-a94d-98cc-a358-dbbf4b0e62c1#page12)

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo III se le aplicará la tarifa siguiente:

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base hasta Euros	Tipo marginal %
0	0,00	8.200	7,60
8.200	623,20	16.390	10,64
24.590	2.367,10	16.390	13,68
40.980	4.609,25	40.990	16,72
81.970	11.462,78	81.970	20,52
163.940	28.283,02	245.990	25,08
409.930	89.977,31	409.740	29,64
819.670	211.424,25	1.229.460	35,72
2.049.130	650.587,36	Exceso	42,56

Fuente: [https://www.gipuzkoa.eus/documents/2456431/2529807/NF+3-1990+\(2011-3\).pdf/7df4eb06-a94d-98cc-a358-dbbf4b0e62c1#page12](https://www.gipuzkoa.eus/documents/2456431/2529807/NF+3-1990+(2011-3).pdf/7df4eb06-a94d-98cc-a358-dbbf4b0e62c1#page12)

Vizcaya

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo I se le aplica un tipo impositivo proporcional del 1,5%.

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones de los Grupos II y III les resultará de aplicación la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta (€)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable hasta (€)	Tipo %
0,00	0,00	9.230,00	5,70
9.230,00	526,11	18.450,00	7,98
27.680,00	1.998,42	18.450,00	10,26
46.130,00	3.891,39	46.110,00	12,54
92.240,00	9.673,58	92.220,00	15,58
184.460,00	24.041,46	276.650,00	19,38
461.110,00	77.656,23	461.080,00	23,18
922.190,00	184.534,57	1.383.230,00	28,50
2.305.420,00	578.755,12	En adelante	34,58

Fuente: https://www.bizkaia.eus/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/pdf/ca_4_2015.pdf?hash=9d5a4bcee09960ececbeeb67196708a5c&idioma=CA

A la base liquidable correspondiente a las adquisiciones del Grupo IV le será de aplicación la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta (€)	Cuota íntegra (€)	Resto base liquidable hasta (€)	Tipo %
0,00	0,00	9.230,00	7,60
9.230,00	701,48	18.450,00	10,64
27.680,00	2.664,56	18.450,00	13,68
46.130,00	5.188,52	46.110,00	16,72
92.240,00	12.898,11	92.220,00	20,52
184.460,00	31.821,66	276.650,00	25,08
461.110,00	101.205,48	461.080,00	29,64
922.190,00	237.869,59	1.383.230,00	35,72
2.305.420,00	731.959,34	En adelante	42,56

Fuente: https://www.bizkaia.eus/Ogasuna/Zerga_Arautegia/Indarreko_arautegia/pdf/ca_4_2015.pdf?hash=9d5a4bcee09960ececbeeb67196708a5c&idioma=CA

La única deducción en la cuota íntegra del ISD en Álava, en Guipúzcoa y en Vizcaya es la deducción por doble imposición internacional y está regulada en los mismos términos que en la LISD.

Como se infiere de los datos expuestos en este subapartado, tributar por el ISD conforme a las Normas Forales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya tiene mayores ventajas fiscales que hacerlo conforme a la LISD, pero es necesario tener en cuenta cómo han ejercido las comunidades autónomas de régimen común sus competencias normativas en el ISD para apreciar la dimensión efectiva de esas mayores ventajas fiscales, lo que será objeto de análisis en el próximo capítulo de este trabajo, a donde ahora procede remitir.

2.5.2. El ISD en la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 1 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra [en lo sucesivo, «Ley 28/1990»] reconoce la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para mantener, establecer y regular su propio sistema tributario.

Los artículos 2 y 7 Ley 28/1990 regulan los principios que debe respetar el ejercicio del poder tributario por la Comunidad Foral de Navarra y los criterios generales de armonización, respectivamente.

En su artículo 31 Ley 28/1990 concreta, por su parte, cuándo corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones³⁹.

El texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre [«DFL 250/2002», en adelante], regula el ISD en la Comunidad Foral de Navarra⁴⁰.

³⁹ «1. Corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto que grava las sucesiones y donaciones en los siguientes supuestos:

a) En la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en Navarra o, teniéndola en el extranjero, conserve la condición política de navarro con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero y no conservara la condición política de navarro, cuando los contribuyentes tuvieran su residencia habitual en Navarra.

b) En las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, cuando éstos radiquen en territorio navarro. Si los bienes inmuebles radican en el extranjero, cuando el donatario tenga su residencia habitual en Navarra. En las adquisiciones de otros bienes y derechos, cuando el donatario o el favorecido por ellas tenga su residencia habitual en dicho territorio.

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

c) En los supuestos no contemplados en párrafos anteriores, cuando el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero y el mayor valor de los bienes y derechos adquiridos radique en territorio navarro, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en territorio navarro o se haya celebrado en Navarra con entidades extranjeras que operen en dicho territorio.

A efectos de esta letra se entenderá que radican en territorio navarro los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.

2. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario, bienes, derechos y cantidades, y por aplicación de los criterios especificados en el apartado 1 anterior, la adquisición deba entenderse producida en territorio común y navarro, corresponderá a cada uno de ellos la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuya adquisición se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

3. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a Navarra la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio, que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual».

⁴⁰

La diferencia más llamativa en la regulación de los elementos estructurales del ISD, en comparación con la regulación estatal, se encuentre en que el DFL 250/2002 prevé exenciones en sus artículos 11 a 13, mientras que la LISD no prevé ningún supuesto de exención.

Como este apartado 1.5.2 pretende poner de manifiesto las singularidades principales que presenta el ISD en la Comunidad Foral Navarra, procede comenzar examinando brevemente esos supuestos de exención.

2.5.2.1. Exenciones.

Para las adquisiciones *mortis causa* [artículos 11 y 13 DFL 250/2002]:

(i) Las adquisiciones de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

(ii) Las adquisiciones de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el Real Decreto Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante con anterioridad al 24 de junio de 1992, así como los títulos o bonos de caja de los mismos Bancos en que se hayan reinvertido aquéllos en caso de amortización de los títulos primitivos.

(iii) Las adquisiciones que el cónyuge o miembro de pareja estable de la persona fallecida, o bien los parientes de esta por consanguinidad que sean descendientes o ascendientes, de cualquier grado en ambos casos, o colaterales hasta el tercer grado inclusive, y también los adoptados o adoptantes de ella, efectúen de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada

[cienda/Organigrama/Estructura+Organica/Hacienda/Informacion+Fiscal/Normativa+Fiscal/Impuesto+sobre+Sucesiones+y+Donaciones/](#)

en el artículo 5.8 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo, estará exenta la adquisición hereditaria de derechos de usufructo sobre aquéllos.

Esta exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i') Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciese dentro de este plazo.

(ii') Que el adquirente no practique actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. No obstante, se admitirá la subrogación real cuando se acredite fehacientemente y no dé lugar a la citada minoración.

En el caso de no cumplirse alguno de los requisitos anteriores, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, junto con los correspondientes intereses de demora.

Debe entenderse por empresa individual o negocio profesional el conjunto de elementos patrimoniales afectos a las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el artículo 37 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.⁴¹

⁴¹ Este artículo dispone: «1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional: a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del sujeto pasivo. b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad empresarial o profesional. c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad empresarial o profesional, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. Reglamentariamente podrán establecerse criterios para considerar la afectación de los elementos patrimoniales. 2. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges».

(iv) Las adquisiciones “mortis causa” por las personas a que se refiere el artículo 34.1.a) de esta Ley Foral⁴² de los siguientes vehículos: a’) Ciclomotores. b’) Motocicletas, automóviles de turismo y vehículos todo terreno, de diez o más años de antigüedad. Se exceptúan las adquisiciones de los vehículos que de conformidad con la normativa vigente hayan sido calificados como históricos y los vehículos cuya base imponible sea igual o superior a 40.000 euros.

(v) En las percepciones de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida para el caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo, que se hubieran celebrado antes del 24 de junio de 1992, estarán exentos los primeros 3.005,06 euros cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad.

Para las adquisiciones *inter vivos* [artículo 12 DFL 250/2002]:

(i) Las adquisiciones de fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

(ii) Las transmisiones y demás actos y contratos cuando tengan por objeto salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el Impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.

(iii) Las adquisiciones por las personas a que se refiere el artículo 34.1.a) -ya mencionados- de esta Ley Foral de los vehículos previstos en el apartado (iv) de las adquisiciones *mortis causa*, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se señalan.

⁴² «Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, cuando se trate de adquisiciones “mortis causa” por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado a que se refiere el artículo 8.ºc)».

(iv) Las adquisiciones por las personas a que se refiere el apartado (iii) de las adquisiciones *mortis causa*, de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades. Asimismo, estará exenta la adquisición de derechos de usufructo sobre los mismos.

Esta exención resultará de aplicación si se cumplen los siguientes requisitos:

En cuanto a las participaciones:

(i') Han de concurrir las condiciones recogidas en el artículo 5.8. Dos de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En lo que respecta al transmitente:

(i'') Debe haber ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa durante los cinco años anteriores a la fecha de transmisión o, tratándose de participaciones en entidades de las señaladas en este apartado, que el transmitente las hubiera adquirido con cinco años de antelación a la transmisión y que la entidad haya ejercido su actividad durante dicho plazo.

(ii'') Que tenga sesenta o más años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.

En lo relativo al adquirente:

(i'') Deberá mantener la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública en la que se deja constancia de la operación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

(ii'') El señalado en el subapartado (ii') del apartado (iii) de las adquisiciones *mortis causa*.

En caso de no cumplirse alguno de los requisitos, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la exención, además de los correspondientes intereses de demora.

(v) Las adquisiciones del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea recta por consanguinidad o adoptado y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

(vi) La adquisición a título lucrativo e *inter vivos* o por precio inferior al valor de mercado de acciones o participaciones en entidades cuando la persona adquirente y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁴³. Esta exención tiene un límite de 20.000 euros y el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en dicho precepto supondrá que el sujeto pasivo deberá efectuar la correspondiente regularización tributaria.

El resto de las diferencias más destacables entre la regulación estatal del ISD y la regulación del ISD en la Comunidad Foral Navarra se encuentran en la cuantificación del impuesto.

2.5.2.2. Base liquidable.

Debe tenerse en cuenta que, como ocurría en las Normas Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el DFL 250/2002 asimila el matrimonio a la pareja de hecho a efectos del ISD, y también que asimila los parientes por afinidad, que no sean ascendientes ni descendientes, a los consanguíneos de grado inmediatamente posterior.

2.5.2.2.1. Adquisiciones *mortis causa*.

Las adquisiciones *mortis causa* del pleno dominio o de la nuda propiedad de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutan de una reducción en la base imponible del 95%. Esta misma reducción se aplicará en la extinción del usufructo.

La Comunidad Foral de Navarra no incluye ninguna reducción en las adquisiciones *mortis causa* de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural de la Comunidad Foral de Navarra, al

⁴³ Este precepto prevé una «Deducción por participación de las personas trabajadoras en el capital de la empresa» y los requisitos a que supedita su aplicación se contienen en la letra d).

igual que sucede en las normas forales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Navarra.

2.5.2.2.2. Adquisiciones *inter vivos*.

Las donaciones del pleno dominio o de la nuda propiedad de terrenos declarados como espacios naturales protegidos o propuestos como lugares de Interés Comunitario de la Red ecológica europea Natura 2000, disfrutaban de una reducción en la base imponible del 95%. Esta misma reducción se practicará en la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

2.5.2.2.3. Adquisiciones por beneficiarios de seguros sobre la vida.

El DFL 250/2002 prevé diferentes reducciones de la base imponible para la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo, en función del parentesco entre el contratante y el beneficiario, cuando no resulte de aplicación la exención prevista en su artículo 13; a saber:

- (i) 90% de las cantidades que excedan de 3.005,06 euros, cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad;
- (ii) 50%, cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de segundo grado;
- (iii) 25%, cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de colateral de tercer o cuarto grado, y
- (iv) Reducción del 10% cuando dicho parentesco sea más distante o no exista parentesco.

2.5.2.3. Cuota Tributaria.

Existen una gran variedad de tipos de gravamen aplicables en función del grado de parentesco del adquirente en el DFL 250/2002, a diferencia de la única tarifa regulada en la LISD, pero ésta prevé la aplicación de distintos coeficientes en función del grupo de parentesco y del patrimonio preexistente del adquirente, que no se contemplan en el DFL 250/2002.

El artículo 34 DFL 250/2002 establece los siguientes tipos de gravamen y tarifas en función del parentesco del adquirente para la base liquidable que corresponda a la adquisición lucrativa gravada:

(i) Cónyuge o miembro de una pareja estable, según su legislación específica, cuando se trate de adquisiciones *mortis causa* por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para el caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo: tipo del 0% a los primeros 250.000,00 euros de base liquidable y del 0,8% al resto.

(ii) Cónyuge o miembro de una pareja estable, según su legislación específica, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para los casos de sobrevivencia del asegurado, siempre que el contratante no sea el beneficiario, y para los casos de fallecimiento del asegurado, cuando éste no sea el contratante⁴⁴. Se les aplicará un tipo del 0,8%.

⁴⁴ Es necesario aclarar que el artículo 8 DFL 250/2002 establece, en sus apartados c), d) y e), que constituye el hecho imponible del ISD: «c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo. d) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de sobrevivencia del asegurado, siempre que el contratante no sea el beneficiario. e) La percepción de cantidades provenientes de contratos individuales de seguro para caso de fallecimiento del asegurado, cuando éste no sea el contratante».

(iii) Ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones *mortis causa* por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo, se les aplicará la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo de gravamen
250.000	0	250.000	2%
500.000	5.000	500.000	4%
1.000.000	25.000	800.000	8%
1.800.000	89.000	1.200.000	12%
3.000.000	233.000	Resto de base	16%

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

(iv) Ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para los casos de sobrevivencia del asegurado, siempre que el contratante no sea el beneficiario, y para los casos de fallecimiento del asegurado, cuando éste no sea el contratante, se les aplicará la siguiente tarifa:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo de gravamen
		250.000	0,80%
250.000	2.000	250.000	2%
500.000	7.000	500.000	3%
1.000.000	22.000	800.000	4%
1.800.000	54.000	1.200.000	6%
3.000.000	126.000	Resto de base	8%»

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

Las tarifas hasta aquí reproducidas [apartados (i) a (iv)] corresponden con las reguladas en el artículo 34.1.a) DFL 250/2002 y tiene carácter progresivo de modo que cada tipo de

gravamen se aplicará sobre cada uno de los tramos de base liquidable indicados [artículo 34.2 DFL 250/2002].

(v) Ascendientes y descendientes por afinidad y colaterales de segundo y tercer grado, cuando se trate de adquisiciones *mortis causa*, así como de percepciones de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y haya sido contratado por el asegurado o se trate de un seguro colectivo, se aplicará la siguiente tarifa:

BASE LIQUIDABLE	TIPO DE GRAVAMEN
Hasta 7.813,16	0,80%
Exceso sobre 7.813,16	El que corresponda conforme a las letras c), d) y e) siguientes

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

(vi) Ascendientes y descendientes por afinidad, al exceso sobre la cantidad a que se refiere el apartado anterior, se aplicará la siguiente tarifa:

BASE LIQUIDABLE	TIPO DE GRAVAMEN
Hasta 6.010,12	6,00%
De 6.010,13 a 12.020,24	7,00%
De 12.020,25 a 30.050,61	8,00%
De 30.050,62 a 60.101,21	10,00%
De 60.101,22 a 90.151,82	11,00%
De 90.151,83 a 120.202,42	13,00%
De 120.202,43 a 150.253,03	14,00%
De 150.253,04 a 300.506,05	16,00%
De 300.506,06 a 601.012,10	17,00%
De 601.012,11 a 1.803.036,31	18,00%
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	19,00%
De 3.005.060,53 en adelante	20,00%

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

(vii) Colaterales de segundo grado, al exceso sobre la cantidad a que se refiere el apartado (v), se aplicará la siguiente tarifa:

Base liquidable	Tipo de gravamen
Hasta 6.010,12	8,00 %
De 6.010,13 a 12.020,24	9,00 %
De 12.020,25 a 30.050,61	10,00 %
De 30.050,62 a 60.101,21	11,00 %
De 60.101,22 a 90.151,82	13,00 %
De 90.151,83 a 120.202,42	15,00 %
De 120.202,43 a 150.253,03	17,00 %
De 150.253,04 a 300.506,05	20,00 %
De 300.506,06 a 601.012,10	23,00 %
De 601.012,11 a 1.803.036,31	26,00 %
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	30,00 %
De 3.005.060,53 en adelante	35,00 %

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

El DFL 250/2002 prevé otro tipo de gravamen para la adquisición por colaterales de segundo grado del pleno dominio de la vivienda habitual del causante⁴⁵.

(viii) Colaterales de tercer grado, al exceso sobre la cantidad a que se refiere el apartado (v), se aplicará la siguiente tarifa, se aplicará la siguiente tarifa:

⁴⁵ En concreto, «b') La adquisición "mortis causa" del pleno dominio de la vivienda habitual del causante, por uno o varios de sus hermanos, tributará al tipo especial de gravamen del 0,8 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a") Que el adquirente hubiese convivido con el causante, en la vivienda habitual de éste, durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

b") Que el adquirente no enajene la vivienda heredada y esta constituya su residencia habitual durante los cinco años siguientes a su adquisición, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en virtud de las cuales se exonera de la obligación temporal de mantener la vivienda como habitual.

El tipo será el resultante de la aplicación de la tarifa establecida en la subletra a') de esta letra d) sobre la base liquidable calculada conforme a lo establecido en el capítulo VI sobre el valor íntegro de los bienes, incluyendo el valor de la vivienda.

La aplicación del tipo especial de gravamen procederá igualmente cuando la vivienda estuviera incluida dentro del lote adjudicado al heredero, siempre que tal adjudicación no conlleve exceso de adjudicación a favor del adjudicatario de la misma.

A estos efectos se atenderá al concepto de vivienda habitual definido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas».

BASE LIQUIDABLE	TIPO DE GRAVAMEN
Hasta 6.010,12	9,00%
De 6.010,13 a 12.020,24	10,00%
De 12.020,25 a 30.050,61	11,00%
De 30.050,62 a 60.101,21	13,00%
De 60.101,22 a 90.151,82	15,00%
De 90.151,83 a 120.202,42	17,00%
De 120.202,43 a 150.253,03	20,00%
De 150.253,04 a 300.506,05	23,00%
De 300.506,06 a 601.012,10	26,00%
De 601.012,11 a 1.803.036,31	30,00%
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	34,00%
De 3.005.060,53 en adelante	39,00%

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

(ix) Colaterales de cuarto grado, se aplicará la siguiente tarifa:

Base Liquidable	Tipo de gravamen - %
Hasta 6.012,12	11,00
De 6.010,13 a 12.020,24	12,00
De 12.020,25 a 30.050,61	13,00
De 30.050,62 a 60.101,21	15,00
De 60.101,22 a 90.151,82	17,00
De 90.151,83 a 120.202,42	20,00
De 120.202,43 a 150.253,03	23,00
De 150.253,04 a 300.506,05	26,00
De 300.506,06 a 601.012,10	31,00
De 601.012,11 a 1.803.036,31	35,00
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	39,00
De 3.005.060,53 en adelante	43,00

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

(x) Colaterales de grados más distantes y extraños, se aplicará la siguiente tarifa:

TIPO DE GRAVAMEN	BASE LIQUIDABLE
Hasta 6.010,12	11,00%
De 6.010,13 a 12.020,24	12,00%
De 12.020,25 a 30.050,61	14,00%
De 30.050,62 a 60.101,21	16,00%
De 60.101,22 a 90.151,82	18,00%
De 90.151,83 a 120.202,42	21,00%
De 120.202,43 a 150.253,03	24,00%
De 150.253,04 a 300.506,05	29,00%
De 300.506,06 a 601.012,10	36,00%
De 601.012,11 a 1.803.036,31	40,00%
De 1.803.036,32 a 3.005.060,52	45,00%
De 3.005.060,53 en adelante	48,00%

Fuente: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009c>

Las tarifas reproducidas [apartados (v) a (x)] corresponden con las letras b) a g) del artículo 34.1 DF 250/2002 y no tienen carácter progresivo, de modo que el tipo de gravamen que corresponda se aplicará al total de la base liquidable [artículo 34.2 DFL 250/2002]. Para corregir el denominado “error de salto” el artículo 34.3 DFL 250/2002 dispone que, cuando de la aplicación de los tipos resulte que a un incremento de base le corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá de oficio la cuota en el importe del exceso o diferencia.

La única deducción en la cuota íntegra del ISD en Navarra es la deducción por doble imposición internacional y está regulada en los mismos términos que en la LISD.

Al igual que ocurría en los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, tributar por el ISD conforme al DFL 250/2002 tiene mayores ventajas fiscales que conforme a la LISD, incluso más que conforme a las Normas Forales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues regula como exenciones supuestos que se contemplan como reducciones de la base imponible tanto en la LISD como en las Normas Forales, pero nuevamente es necesario tener en cuenta cómo han ejercido las comunidades autónomas de régimen común sus competencias normativas en el ISD para apreciar la dimensión efectiva de

esas mayores ventajas fiscales, lo que será objeto de análisis en el próximo capítulo de este trabajo, a donde ahora procede remitir.

3. LA CESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN.

Ésta se encuentra regulada en la Ley 22/2009 y en la disposición adicional segunda de la LISD.

3.1. Alcance de la cesión y puntos de conexión.

Las comunidades autónomas de régimen común tienen cedido el rendimiento del ISD producido en su territorio, tal y como se dispone en el artículo 32 de la Ley 22/2009. Pero para que las autonomías puedan proceder a su exacción, es necesario atender a los puntos de conexión establecidos en dicho precepto, para así verificar que efectivamente se ha producido el hecho imponible en el territorio de la autonomía en cuestión y, por lo tanto, que le corresponde su recaudación.

Estos puntos de conexión que determinan la regulación autonómica aplicable son los siguientes:

(I) En las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida: Comunidad Autónoma en la que radique el lugar residencia habitual del causante a la fecha de devengo.

(II) En las donaciones de bienes inmuebles: Comunidad Autónoma en la que radiquen los inmuebles.

(III) En las donaciones de los demás bienes y derechos: Comunidad Autónoma en la que radique el lugar de residencia habitual del donatario a la fecha de devengo.

Cuando en un solo documento se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y, por aplicación de los puntos de conexión mencionados, el rendimiento se deba entender producido en distintas comunidades autónomas, cada una de ellas aplicará el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados. Debe entenderse por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

En lo relativo al alcance de la cesión de las competencias normativas sobre el ISD, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, que coincide con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas.

Según dichos preceptos, las autonomías podrán asumir competencias normativas en el ISD sobre las siguientes materias:

(i) Reducciones de la base imponible, tanto en las adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa*, siempre y cuando éstas respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Las autonomías pueden regular las reducciones establecidas por la regulación estatal, manteniéndolas o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de

reducción, la ampliación de las personas que se pueden acoger a la misma o la disminución de los requisitos para aplicarla.

Si la Comunidad Autónoma decide mejorar la reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la estatal. A estos efectos, las comunidades autónomas deben especificar si la reducción es propia o es una mejora de la estatal.

Cuando las comunidades autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas en la regulación estatal.

(ii) Tarifa del impuesto.

(iii) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

(iv) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Éstas deben ser compatibles con las deducciones y bonificaciones estatales y no podrán suponer una modificación de las últimas. Se aplican con posterioridad a las estatales.

3.2. Ejercicio de las competencias normativas en la práctica.

Este apartado versará sobre cómo han ejercido las diferentes comunidades autónomas de régimen común su capacidad normativa y sobre las principales tendencias que se observan en las autonomías a la hora de establecer las reducciones de la base imponible, la tarifa, la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, y las deducciones y bonificaciones de la cuota.

3.2.1 Reducciones de la base imponible.

Este subapartado del trabajo se centra en las reducciones que tienen la consideración de mejoras respecto a las previstas en la LISD y el resto de las reducciones adoptadas por las comunidades autónomas de régimen común en uso de las competencias normativas cedidas, diferenciando las que afectan a las adquisiciones *mortis causa* y las que afectan a las adquisiciones *inter vivos*.

Como punto de partida cabe destacar que en la regulación de todas las autonomías se han equiparado las parejas de hecho a los cónyuges, a estos efectos.

3.2.1.1. *Mortis causa*.

Para examinar estas reducciones de la base imponible se van a diferenciar las reducciones mejoradas y las reducciones propias para una mayor claridad expositiva.

3.2.1.1.1. Reducciones mejoradas.

Dentro de estas reducciones mejoras es posible distinguir, a su vez, varias categorías: parentesco; discapacidad; seguros de vida; adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades; adquisición de la vivienda habitual del causante, y, finalmente, adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las comunidades autónomas.

3.2.1.1.1.1. Parentesco.

En este tipo de reducciones se observan tres tendencias claras:

Primera. Comunidades autónomas que no han previsto mejoras en las reducciones por parentesco: Castilla- La Mancha, la Región de Murcia y La Rioja.

Segunda. Comunidades autónomas que sólo han establecido mejoras para los Grupos I y II: el Principado de Asturias, que prevé una reducción de 300.000 euros para ambos grupos; Castilla y León, que establece una reducción de 60.000 euros para ambos grupos, aunque añadiendo 6.000 euros en las adquisiciones realizadas por el Grupo I por cada año menor de 21 que tenga el contribuyente, y la Comunidad Valenciana, que aplica una reducción de 100.000 euros para ambos Grupos, y añade 8.000 euros más por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 156.000 euros.

Tercera. Comunidades autónomas que han previsto reducciones por parentesco para los Grupos I, II y III. Este grupo es el más nutrido y está formado por las siguientes:

(i') Andalucía, que prevé una reducción de 1.000.000 de euros para los Grupos I y II, y una de 10.000 euros para los adquirentes del Grupo III.

(ii') Canarias, que establece una reducción del 100% para el Grupo I con ciertos límites que varían en función de la edad del causahabiente. Prevé reducciones concretas para cada uno de los integrantes del Grupo II, que van desde los 40.400 euros para los cónyuges, hasta los 18.500 para los ascendientes del causante; y para el Grupo III establece una reducción de 9.300 euros.

(iii') Cantabria, que aplica una reducción de 50.000 euros para los Grupos I y II, y la amplía en 5.000 euros por cada año menor de 21 que tengan los causahabientes del primer Grupo. En el Grupo III hace una distinción entre los colaterales de segundo grado, a los que aplica una reducción de 25.000 euros, y al resto de miembros, que pueden reducir su base imponible en 8.000 euros. En esta autonomía hay que destacar que, a efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los grupos III y IV que estén vinculadas al causante discapacitado como tutor, curador o guardador de hecho.

(iv') Cataluña, que fija una reducción de 100.000 euros, más 12.000 euros por cada año de menos de 21 que tenga el causahabiente, hasta un límite de 196.000 euros para el Grupo I. Para el Grupo II se prevén reducciones concretas para cada uno de sus miembros, que van desde los 100.000 euros para el cónyuge hasta los 30.000 para los ascendientes. El Grupo III tiene derecho a una reducción de 8.000 euros. Además, en los casos de reducción por parentesco, discapacidad y vivienda, en caso de relación de convivencia mutua los adquirentes quedan asimilados a los descendientes del Grupo II.

(v') Galicia, que establece una reducción de 1.000.000 euros para los Grupos I y II, más 100.000€ por cada año que sean menores de 21 años los causahabientes, con un límite de 1.500.000€. En el Grupo III se hace una distinción entre los colaterales de segundo grado, que tiene derecho a una reducción de 16.000 euros, y el resto, que tiene la posibilidad de reducir la base imponible en 8.000 euros.

(vi') Comunidad de Madrid, que prevé una reducción de 16.000 euros para los Grupos I y II, más 4.000 euros por cada año que los contribuyentes sean menores de 21 años, con el límite de 48.000 euros. El Grupo III se puede aplicar una reducción de 8.000 euros.

Fuera de estas tres claras tendencias, encontramos las siguientes: Aragón, que mantiene las reducciones estatales, pero prevé una mejora en la reducción aplicable a los hermanos del causante de 15.000 euros; Extremadura, que contempla únicamente una reducción para el Grupo I de 18.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente, sin que la reducción pueda exceder de 70.000 euros, y, por último, Islas Baleares, que implanta una reducción de 25.000 euros para los Grupos I y II, más 6.250 euros por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente sin exceder los 50.000 euros, además de prever una reducción de 8.000 euros para el Grupo III y de 1.000 euros para el Grupo IV.

3.2.1.1.1.2. Discapacidad.

Esta reducción no ha sido mejorada por el Principado de Asturias, la Región de Murcia y La Rioja.

Cantabria, Comunidad de Madrid y Extremadura han establecido reducciones ligeramente superiores a las estatales.

El resto de las comunidades autónomas prevén reducciones sustancialmente mejoradas. Por ejemplo, Cataluña y Andalucía prevén para un grado de minusvalía entre el 33% y el 65% de

275.000 euros y de 250.000 euros, respectivamente; y para un grado de minusvalía igual o superior al 65%, 650.000 euros y 500.000 euros, respectivamente.

Cabe destacar, por último, que Islas Baleares y Comunidad Valenciana diferencian entre la minusvalía física, psíquica y sensorial, estableciendo reducciones específicas para cada una de ellas; y que Galicia, prevé diferentes reducciones en función del parentesco con el causante para los adquirentes con un grado de discapacidad superior al 65%.

Aragón ha establecido una reducción propia del 100% aplicable a aquellas personas con una discapacidad igual o superior al 65%, aunque en realidad, se debería considerar como una mejora de la reducción estatal.

3.2.1.1.1.3. Seguros sobre la vida.

Esta reducción no ha sido mejorada en la mayoría de las comunidades autónomas, lo han hecho únicamente Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña y Comunidad de Madrid, que han mantenido el porcentaje de reducción de la ley estatal, pero han ampliado el límite cuantitativo, entre los 9.200 euros y los 50.000 euros.

3.2.1.1.1.4. Adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades.

Principado de Asturias, Aragón, Castilla-La Mancha, Galicia, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana no han establecido mejoras, las demás de autonomías han decidido: (i) aumentar el número de personas que se pueden beneficiar de la reducción, como es el caso de Extremadura, que contempla que se puedan aplicar esta reducción los adquirentes de los Grupos I, II y III; (ii) reducir el número de años de mantenimiento de la adquisición, como es el caso de la Comunidad de Madrid, que limita a 5 años el plazo de mantenimiento, y (iii) mejorar ambos aspectos de la reducción estatal, como es el caso de Andalucía, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León y Cataluña.

Andalucía amplía hasta un 99% la reducción, pudiéndose aplicar a los adquirentes de los Grupos I, II, III y IV, y fijando el mantenimiento de la adquisición en 3 años; Islas Baleares, que amplía la reducción hasta un 99% cuando se adquieran bienes, derechos o participaciones afectos a una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico, o deportiva; además de prever un plazo de 5 años de mantenimiento.

Canarias amplía la reducción hasta un 99% para los causahabientes que sean el cónyuge, descendientes o adoptados del causante, manteniéndola en un 95% para el resto de los adquirentes, pero reduciendo su plazo de mantenimiento hasta los 5 años, además de exigir que la empresa o negocio radiquen en Canarias en el momento de su adquisición y se mantenga allí en el plazo previsto.

Cantabria amplía la reducción hasta un 99% para los Grupos I y II, y en caso de que éstos no existan, se aplicará la misma reducción a los colaterales hasta el cuarto grado, y reduce el mantenimiento hasta los 5 años.

Castilla y León aumenta esta reducción hasta un 99% y reduce los años de mantenimiento a cinco, salvo fallecimiento o expropiación forzosa.

Finalmente, Cataluña mantiene el porcentaje de reducción, pero pudiéndose aplicar a los adquirentes de los Grupos I, II, III además de a otras personas con vinculación laboral con el fallecido, y amplía la reducción hasta un 97% cuando se adquieren participaciones en sociedades laborales. Se exige un mantenimiento de la adquisición de 5 años.

3.2.1.1.1.5. Adquisición de la vivienda habitual del causante.

Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, la Región de Murcia y La Rioja no han mejorado la reducción estatal prevista en las adquisiciones de la vivienda habitual del causante. Aunque La Rioja, ha creado una reducción propia, que de facto es una mejora de la

reducción de la LISD, pues únicamente difiere con esta última en el periodo de mantenimiento, que se reduce hasta los cinco años.

Principado de Asturias y Galicia han optado por establecer una horquilla de reducciones aplicables, que van desde el 95% hasta el 99%, en función del valor del inmueble adquirido. Ambas difieren en el plazo de mantenimiento, que para el Principado es de 3 años, mientras que para Galicia se mantiene en 10 años; y en el límite a la reducción, que para la primera es el mismo que el estatal, mientras que para Galicia es de 600.000 euros.

Aragón e Islas Baleares prevén una reducción del 100%, la primera con un límite de 200.000 euros y la segunda de 180.000 euros; y un mantenimiento de 5 años.

Canarias y Cataluña aplican un porcentaje de reducción distinto, del 99% y del 95%, respectivamente, y un límite diferente, de 200.000 euros la primera, y 500.000 euros la segunda, pero al valor conjunto de la vivienda y no a cada sujeto pasivo del impuesto. Canarias aplica el mismo periodo de mantenimiento que el previsto en la LISD, mientras que Cataluña lo reduce hasta los 5 años.

Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana han mantenido el porcentaje de reducción estatal, pero han aumentado el límite hasta los 130.000 euros y hasta los 150.000 euros, respectivamente. Además, ambas autonomías han rebajado el periodo de mantenimiento a los 5 años.

Cantabria y Andalucía, en cambio, aumentan la reducción hasta un 99%, pero la segunda mantiene el límite estatal de la reducción, mientras que la primera lo incrementa hasta los 150.000 euros. Cantabria incluye además como beneficiarios de la reducción a los adquirentes del Grupo III. El periodo de mantenimiento de lo adquirido en Andalucía es de 3 años y en Cantabria de 5 años.

2.2.1.1.1.6. Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las comunidades autónomas.

Principado de Asturias, Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana no han mejorado la reducción estatal.

Islas Baleares y Canarias han mejorado esta reducción, ampliándola hasta un 99% y 97%, respectivamente, siempre que los bienes adquiridos formen parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la Comunidad Autónoma. El periodo de mantenimiento ha sido reducido hasta los 5 años en ambas comunidades.

Cataluña mantiene el porcentaje de reducción en un 95%, pero aclara su aplicación a las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de Cataluña, de otras comunidades autónomas o del Estado. Cataluña amplía además la aplicación de esta reducción a los ascendientes y colaterales del causante hasta el tercer grado. Se obliga a mantener los bienes durante un periodo de 5 años, salvo fallecimiento del causahabiente, o adquisición a título gratuito por la Generalitat o Ente Local catalán.

Castilla y León y Cantabria mantienen la reducción estatal y disminuyen el plazo de mantenimiento de los bienes adquiridos hasta los 5 años, aunque la segunda aplica la reducción también a las adquisiciones realizadas por los ascendientes.

3.2.1.1.2. Reducciones propias.

Andalucía y Extremadura no han creado hasta la fecha sus propias reducciones para las adquisiciones *mortis causa*.

Las demás comunidades autónomas sí han aprobado reducciones propias, que se aplicarán con posterioridad a las estatales o mejoradas, en su caso. Se aprecian tendencias comunes, tal y como se va a exponer a continuación:

(i) Reducciones propias vinculadas a una actividad empresarial existente o que se cree.

(i') Principado de Asturias, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Galicia, Región de Murcia y La Rioja condicionan la aplicación de esta reducción al hecho de que la empresa adquirida radique en esa Comunidad Autónoma y se mantenga el domicilio fiscal o social en la autonomía durante un determinado periodo de tiempo, que suele ser de 5 años.

Las reducciones aplicables son muy variadas, 4% en el Principado de Asturias y en Castilla-La Mancha, 50% en Islas Baleares, y 99% en las demás autonomías mencionadas.

Los adquirentes a los que se aplica esta reducción propia suelen ser hasta los colaterales por consanguinidad de cuarto grado, excepto en Galicia, que es hasta los colaterales por consanguinidad de tercer grado. La Región de Murcia amplía la reducción hasta los colaterales de cuarto grado afines y por consanguinidad. En Islas Baleares y Castilla-La Mancha no se especifica nada al respecto.

En Galicia e Islas Baleares incluso se exige que la empresa o negocio contrate al menos a un trabajador con domicilio fiscal en la propia Comunidad Autónoma.

Como excepción al supuesto anterior, Aragón prevé una reducción del 99% en este tipo de adquisiciones, sin especificar parentesco alguno y sin exigir que la empresa o negocio radique y se mantenga en la propia Comunidad tras su adquisición.

En Aragón, Galicia, Región de Murcia y La Rioja esta reducción propia es incompatible con la estatal.

(ii') Principado de Asturias, Islas Baleares, Galicia, Aragón y Comunidad Valenciana prevén una reducción cuando se adquieren bienes destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa individual o un negocio profesional.

En las tres primeras autonomías se exige que la empresa o negocio se mantenga durante un periodo de 5 años en la Comunidad Autónoma, 4 años en Islas Baleares, y que su domicilio fiscal o social radique durante el mismo periodo allí. Aragón y Comunidad Valenciana exigen un periodo de mantenimiento de 5 años, sin más requisitos.

En Islas Baleares se exige además que los bienes adquiridos sean culturales, en los supuestos de creación de empresas culturales, o que se destinen a la creación de empresas deportivas. Galicia exige, por su parte, que los bienes adquiridos se destinene a crear una empresa o negocio familiar. Ambas autonomías exigen, además, que se contrate al menos a una persona cuya residencia fiscal se encuentre en la propia Comunidad Autónoma.

Las reducciones van desde el 50% en Islas Baleares, pasando por el 95% en el Principado de Asturias y Galicia, hasta el 99% en Aragón y la Comunidad Valenciana, sin exigirse ninguna relación de parentesco específica, salvo en la Comunidad Valenciana, que se aplica exclusivamente a los Grupos I, II y a los colaterales hasta el tercer grado.

(iii') Principado de Asturias y Cataluña han previsto una reducción del 95% en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades cuando no exista relación de parentesco alguna con el adquirente, aunque la segunda autonomía especifica que los adquirentes han de tener una relación laboral o profesional previa con el causante.

(ii) Reducciones por adquisición de explotaciones agrarias o fincas rústicas.

(i') Principado de Asturias, Castilla y León, Galicia, La Rioja y Comunidad Valenciana han establecido una reducción del 99% en las adquisiciones de explotaciones agrarias. Además, en el Principado Asturias y Galicia se exige que éstas radiquen en el territorio de la propia Comunidad Autónoma.

Todas ellas prevén el mantenimiento de la adquisición durante 5 años, aunque existen diferencias entre el grado de parentesco exigido para su aplicación. El Principado de Asturias, Castilla y León y Comunidad Valenciana aplican la reducción a los Grupos I, II, y a los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. Por su parte, La Rioja lo amplía hasta los colaterales por consanguinidad de cuarto grado y Galicia hasta éstos últimos también e incluye a los colaterales por afinidad.

(ii') Principado de Asturias, Cataluña, Galicia y la Comunidad Valenciana han previsto una reducción de entre el 95% y el 99% por la adquisición de elementos patrimoniales afectos a explotaciones agrarias. En Galicia y el Principado de Asturias se exige que éstas radiquen en el territorio de la Comunidad.

En el Principado de Asturias y la Comunidad Valenciana se aplica a los Grupos I, II, y a los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. Cataluña lo amplía hasta los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, e incluso a personas que se encuentren fuera de estos grupos, pero que mantengan a la fecha de fallecimiento del causante una relación laboral dentro de la explotación o sean titulares de la actividad agrícola. Galicia lo aplica a los Grupos I, II y a los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. Además, todas ellas prevén un periodo de mantenimiento de 5 años, salvo Cataluña, que es de 10 años.

(iii') Cataluña, Galicia, Región de Murcia y Comunidad Valenciana han previsto una reducción que va desde el 95% hasta el 99% por la adquisición de fincas rústicas. Galicia y Cataluña exigen que las fincas sean de dedicación forestal, en cambio, en la Región de Murcia y la Comunidad Valenciana se aplicará esta reducción cuando en el plazo de un año la finca sea transmitida a un agricultor profesional.

La reducción se aplica a los Grupos I, II y a los colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad en Cataluña y la Comunidad Valenciana. En cambio, en la Región de Murcia y Galicia se aplica a los Grupos I, II, III y IV. Todas establecen un plazo de mantenimiento de 5 años, salvo Cataluña, que es de 10 años.

En Galicia se establece una reducción del 99% del valor de adquisición de parcelas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica.

Finalmente, Canarias, Cataluña y Galicia aplican una reducción entre el 95% y el 97% por la adquisición de fincas rústicas pertenecientes al patrimonio natural o un espacio integrado en la Red Natura 2000. Difieren en el plazo de mantenimiento, que es de 5 años para Canarias y Galicia, y de 10 años para Cataluña.

(iii) Reducción propia por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de la Comunidad Autónoma.

Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana han establecido un abanico de reducciones que van desde el 50% hasta el 100% en las adquisiciones de esta clase de bienes propios de la Comunidad Autónoma en cuestión, en función del periodo de cesión de los bienes al gobierno autonómico, a las entidades locales o a organismos que integren el sector público de la Comunidad.

Pero la Región de Murcia establece que son incompatibles la reducción estatal y autonómica por este concepto, por lo que se aplicará en exclusiva esta última.

(iv) Reducciones propias por parentesco.

Aragón prevé una reducción del 100% para los adquirentes que sean el cónyuge, ascendientes y descendientes del causante, siempre que las reducciones y la suma de los importes acumulados de las mismas sean inferiores a los 500.000 euros.

Cataluña aplica, por su parte, una reducción de 275.000 euros en las adquisiciones por personas del Grupo II con una edad igual o superior a los 75 años, y es incompatible con la reducción estatal por el mismo concepto y con la reducción por discapacidad prevista por la ley de regulación del ISD en Cataluña.

(v) Reducciones propias por edad.

En Aragón se aplica una reducción del 100% a los hijos menores de edad del causante con un límite de 3.000.000 de euros y en Canarias una reducción de 125.000 euros cuando el adquirente tenga 75 años o más.

(vi) Reducciones por el síndrome tóxico.

Se aplica una reducción del 99% en Castilla y León, Galicia y Comunidad de Madrid a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico.

(vii) Reducciones a las víctimas por terrorismo.

En Aragón está prevista una reducción del 100% para las adquisiciones realizadas por descendientes, ascendientes y el cónyuge del causante fallecido por actos de terrorismo.

En Castilla y León, Galicia y Comunidad de Madrid se aplica una reducción del 99% a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

Además, en Castilla y León se aplica esta misma reducción cuando el causante o el adquirente sean víctimas de terrorismo.

(viii) Reducciones a las víctimas de violencia de género.

Aragón prevé una reducción del 100% para las adquisiciones realizadas por descendientes, ascendientes y el cónyuge del causante fallecido por actos de violencia de género.

En Castilla y León se aplica una reducción del 99% cuando el causante haya sido víctima de violencia de género.

(ix) Otras reducciones propias.

(i') Cantabria aplica una reducción del 100% al aportante de bienes a patrimonios protegidos.

(iii') Islas Baleares prevé una reducción del 50% y del 25% por la adquisición de vehículos de clasificación ambiental cero emisiones y eco, respectivamente.

3.2.1.2. *Inter vivos.*

Principado de Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana no han establecido mejoras en las reducciones estatales. Las demás comunidades autónomas de régimen común sí lo han hecho.

Para examinar estas reducciones de la base imponible se van a diferenciar las reducciones mejoradas y las reducciones propias para una mayor claridad expositiva.

3.2.1.2.1. Reducciones mejoradas.

3.2.1.2.1.1. Reducción por adquisición de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Andalucía, Cantabria y Cataluña han optado por ampliar los posibles beneficiarios de esta clase de reducciones. La primera establece una reducción del 99% para los adquirentes de los Grupos I, II y III, y para el Grupo IV, siempre y cuando el donatario estuviese vinculado al donante por una relación laboral y ejerciese funciones de gestión y dirección empresarial. Cantabria aplica la reducción hasta los familiares de cuarto grado, ampliándose hasta los extraños en caso de que aquéllos no existiesen. Finalmente, Cataluña aplica una reducción del 95% a los donatarios que formen parte de los Grupos I, II, III y hasta los colaterales de tercer grado por consanguinidad y afinidad; se amplía hasta los extraños cuando existiese una vinculación laboral o profesional entre el donante y el donatario y este último ejerciera funciones de gestión o dirección de la empresa.

Las tres autonomías han decidido reducir el periodo de mantenimiento, hasta los 3 años en Andalucía y hasta los 5 años en Cantabria y Cataluña.

Aragón únicamente aumenta el porcentaje de la reducción hasta un 99%, sin ampliar los grupos de parentesco, pero reduce el periodo de mantenimiento a 5 años.

Islas Baleares y Canarias mantienen la reducción en un 95%, pero reduciendo ambas el periodo de mantenimiento a los 5 años. La primera también reduce la edad mínima exigida para el donante a los 60 años y la segunda prevé una reducción del 50% para los adquirentes distintos del cónyuge, ascendientes y descendientes, siempre que exista una relación laboral o profesional entre adquirente y donante, y el primero ejerza funciones de dirección y gestión empresarial.

Comunidad Valenciana y Castilla y León han establecido reducciones propias por este concepto, que en realidad son mejoras de la estatal. La Comunidad Valenciana dispone una reducción del 99% aplicable al cónyuge, descendiente y ascendiente, aunque a éstos últimos, únicamente cuando no existan los dos primeros. Por su parte, Castilla y León aplica una reducción del 99% a los Grupos I, II y a los colaterales hasta tercer grado. El periodo de mantenimiento es en todo caso de 5 años.

3.2.1.2.1.2. Reducción por adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural.

Islas Baleares establece una reducción del 99% cuando se adquieran bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico o Cultural de la autonomía, reduciendo ese porcentaje hasta el 95% cuando los bienes formen parte del Patrimonio Histórico o Cultural del Estado y del resto de las comunidades autónomas.

Cataluña también realiza la anterior distinción entre la procedencia de los bienes culturales, pero la reducción prevista para ambos casos es de un 95%.

Ambas autonomías junto con Cantabria reducen el mantenimiento de lo adquirido a 5 años.

3.2.1.2.2. Reducciones propias.

Estas reducciones se aplicarán con posterioridad a las estatales o a las mejoradas por las comunidades autónomas, como es sabido, y se sintetizan como seguidamente se expone.

(i) Reducciones propias vinculadas a una actividad empresarial existente o que se cree.

(i') Aragón, Castilla-La Mancha y Cataluña prevén una reducción propia por adquisición de participaciones en entidades.

En Aragón se aplica a adquirentes distintos del cónyuge o ascendiente y en Cataluña únicamente se prevé esta reducción para aquellos adquirentes que tengan un vínculo laboral con el donatario. Castilla-La Mancha no especifica nada al respecto.

Las reducciones oscilan entre el 95% y el 99%, excepto en Castilla-La Mancha que es de un 4%.

Castilla-La Mancha exige que las participaciones sean de una entidad con domicilio social o fiscal en la Comunidad y Aragón que se mantenga la plantilla contratada el año anterior y se cree al menos un contrato laboral a jornada completa. El periodo de mantenimiento para todas ellas es de 5 años.

Cataluña establece expresamente que esta reducción es incompatible con la estatal.

(ii') Principado de Asturias, Extremadura, Galicia, Región de Murcia y La Rioja establecen una reducción propia por la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.

Todas ellas aplican una reducción del 99%, a excepción del Principado de Asturias, que fija una reducción del 4% aplicable con posterioridad a la estatal por el mismo concepto, y una reducción del 95% cuando no exista grado de parentesco. La Rioja contempla a mayores una reducción del 99,5% si lo que se adquiere es una empresa incluida en el concepto de empresa cultural. Todas ellas coinciden en el periodo de mantenimiento, que se fija en 5 años.

La mayor diferencia radica en los beneficiarios de estas reducciones. La Región de Murcia prevé su aplicación a los cuatro Grupos, sin incluir a los extraños. Algo similar ocurre en el caso de Extremadura, donde se aplica a los cuatro Grupos, incluidos los extraños cuando medie una relación laboral entre el donante y el donatario, y este último tenga funciones de gestión y dirección empresarial. Galicia aplica la reducción al cónyuge, descendientes o

colaterales hasta el tercer grado. Asturias y La Rioja a los Grupos I, II y a los colaterales hasta tercer grado por consanguinidad, en la primera, y hasta cuarto grado por consanguinidad, en la segunda.

Todas ellas, salvo Extremadura, exigen que la adquisición se sitúe y se mantenga por el periodo ya mencionado en la propia autonomía.

Extremadura, Galicia, Región de Murcia y La Rioja declaran incompatible esta reducción propia con respecto a la estatal; de ahí las diferencias en el porcentaje con el Principado de Asturias.

(iii') Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid y Región de Murcia han establecido reducciones propias por la adquisición de dinero o bienes para la creación o ampliación de empresas individuales o negocios profesionales.

Como norma general, las autonomías han previsto una reducción del 95% al 100% con ciertos límites, excepto Islas Baleares, que prevé una reducción del 50% con carácter general, y del 70% si son deportivas, culturales, científicas y tecnológicas. Canarias aplica una reducción del 85% con un límite de 120.000 euros.

Las principales diferencias en esta reducción se encuentran, como ocurría en el caso anterior, en los Grupos a los que se puede aplicar, así, Islas Baleares y Castilla y León solo lo aplican a los descendientes o colaterales hasta el tercer grado. Extremadura únicamente a los colaterales hasta tercer grado. Andalucía y Comunidad de Madrid a los Grupos I y II, y al Grupo III, sólo la primera. Canarias exclusivamente lo establece para los descendientes menores de 40 años y Región de Murcia para los Grupos III y IV. El mantenimiento mínimo de la adquisición oscila entre los 3 y 5 años, y, excepto en Aragón y Comunidad de Madrid, la empresa creada debe radicar en la comunidad autónoma en cuestión. Algunas autonomías,

como Aragón, Islas Baleares y Galicia, exigen que se empleé al menos a un residente de la autonomía y se mantenga la plantilla de trabajadores durante el periodo de mantenimiento.

(ii) Reducciones por adquisición de inmuebles o dinero para la constitución o adquisición de la vivienda habitual.

Esta reducción existe en Andalucía, Principado de Asturias, Aragón, Islas Baleares, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia y Comunidad de Madrid.

Como norma general, se ha establecido una reducción entre el 95% y el 100% en este tipo de adquisiciones, estableciéndose límites cuantitativos y requisitos de edad en ciertos casos. Islas Baleares y Canarias contemplan reducciones inferiores a las anteriormente mencionadas.

El periodo de mantenimiento de la vivienda habitual varía desde los 3 hasta los 5 años y algunas autonomías, como Castilla y León y Principado de Asturias, exigen que la vivienda habitual radique en la comunidad autónoma, e incluso en esta última, que tenga la consideración de vivienda de protección oficial.

(iii) Reducción por adquisición de explotaciones agrícolas o fincas rústicas.

(i') Principado de Asturias, Extremadura, Galicia y La Rioja han creado una reducción del 99% para los adquirentes de explotaciones agrícolas. Las dos últimas, además, exigen que el adquirente o su cónyuge tengan la condición de agricultores, y las dos primeras, que la finca adquirida radique en el territorio de la comunidad autónoma. El periodo de mantenimiento de la adquisición, en todas ellas, se fija en 5 años. Mayores diferencias se observan en el establecimiento de los beneficiarios de esta reducción, no especificándose nada al respecto en el Principado de Asturias y Extremadura. La Rioja, por su parte, prevé su aplicación a los cónyuges, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad o hasta el

tercero, si es por afinidad. Galicia lo aplica a los cónyuges, descendientes, ascendientes y colaterales por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado.

(ii') Como ya se ha mencionado con anterioridad, también hay autonomías que han creado reducciones propias que oscilan entre el 95% y el 99% por la adquisición de fincas rústicas, como es el caso de Cataluña, Galicia y Región de Murcia. Como ocurría con las explotaciones agrícolas, las dos últimas exigen la condición de agricultor del adquirente o su cónyuge. Las principales diferencias en este tipo de reducción estriban en las personas a las que resulta de aplicación esta reducción, siendo aplicable a todos los grupos en la Región de Murcia, al cónyuge, descendiente, ascendiente y colaterales hasta el tercer grado en Cataluña; y, además, a los colaterales por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en Galicia. El mantenimiento mínimo de la adquisición es de 5 años, excepto en Cataluña, que se amplía hasta los 10 años.

(iv) Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Esta reducción está prevista en Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León y Cataluña, que fijan un porcentaje de reducción entre un 90% y un 100%.

(v) Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural de las comunidades autónomas.

Castilla-La Mancha y Región de Murcia establecen reducciones que oscilan entre el 50% y el 100%, siempre que los bienes adquiridos se cedan a la Junta de la Comunidad Autónoma, a las Corporaciones Locales de la Región o a las Entidades y Organismos que integran el Sector Público Regional. La reducción aplicable variará en función del periodo de cesión de los bienes que como mínimo será de 5 años.

En la Región de Murcia esta reducción se declara incompatible con la estatal.

(vi) Reducción propia por parentesco.

Aragón y Comunidad Valenciana establecen reducciones propias por este concepto.

Aragón prevé una reducción del 100% en las donaciones a favor del cónyuge o de los hijos, aplicándose igualmente a los nietos del donante, cuando el progenitor fuese hijo del último y hubiese fallecido.

Comunidad Valenciana establece, por su parte, reducciones en las donaciones a favor de los hijos del donante, distinguiendo, entre los menores de 21 años y los mayores de 21 años. Estas reducciones son aplicables, con los mismos requisitos, a los nietos del donante, cuando el progenitor fuese hijo del último y hubiese fallecido. También se aplica una reducción a las adquisiciones por los abuelos del donante, cuando el progenitor de este último hubiese fallecido.

(vii) Otras reducciones.

Aragón contempla una reducción del 100% en las donaciones realizadas a favor de personas que hayan sufrido daños en sus bienes como consecuencia de las inundaciones del Río Ebro en 2015.

Castilla y León prevé una reducción del 99% a las donaciones realizadas a favor de víctimas del terrorismo.

Galicia reduce en un 99% las adquisiciones de parcelas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica.

Región de Murcia aplica una reducción del 99% a las donaciones dinerarias para la adaptación de bienes afectos a la actividad económica, a las medidas de seguridad higiénico-sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia del COVID.

La Rioja reduce en 1.000 euros, con un límite de 10.000 euros, las donaciones recibidas para la efectiva realización de proyectos o actividades culturales, de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica o de deporte.

Finalmente, Comunidad Valenciana prevé una reducción de 240.000 euros en las adquisiciones por personas con discapacidad, una reducción de 1.000 euros en las donaciones a favor del desarrollo de una actividad empresarial o profesional en el ámbito de la cinematografía, de las artes escénicas, la música, la pintura, y otras artes visuales; y una reducción del 95% en las donaciones de dinero a favor de mujeres víctimas de violencia de género, con la finalidad de adquirir una vivienda habitual.

3.2.2. Tarifa.

Hay que recordar que la tarifa prevista en la LISD es la misma tanto para las adquisiciones *inter vivos* como para las adquisiciones *mortis causa* y los tipos que contiene van desde el 7,65% hasta el 34,00%.

Algunas comunidades autónomas han establecido su propia tarifa para el ISD, diferenciando entre las adquisiciones *inter vivos* y las adquisiciones *mortis causa*, mientras que otras, en cambio, han mantenido la tarifa estatal.

El siguiente cuadro muestra cómo está regulada la tarifa en cada una de las autonomías.

	Sucesiones		Donaciones	
	Tipo mínimo (%)	Tipo máximo (%)	Tipo mínimo (%)	Tipo máximo (%)
Andalucía	7,00%	26,00%	7,00 %	26,00%
Aragón	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
P. Asturias (*)	7,65%	36,50%	2,00%	36,50%
Illes Balears (**)	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Canarias	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Cantabria	7,65%	34,00%	1,00%	30,00%
Castilla y León	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Castilla-La Mancha	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Cataluña	7,00%	32,00%	5,00%	9,00%
Extremadura	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Galicia	5,00%	18,00%	5,00%	9,00%
Madrid	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Región de Murcia	7,65%	36,50%	7,65%	36,50%
La Rioja	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
C. Valenciana	7,65%	34,00%	7,65%	34,00%
Forales P. Vasco (***)	5,70-7,60%	34,58-42,56%	5,70-7,60%	34,58-42,56%
Navarra	2,00%	16,00%	0,80%	8,00%

(*) Grupos I y II tienen tarifa propia (21,25-36,50%)

(**) Grupos I y II tienen tarifa propia (1-20%)

(***) Grupos III y IV tienen tarifa propia (7,60-45,56%)

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

Como se puede observar, las comunidades autónomas de Aragón, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Comunidad de Madrid, La Rioja y Comunidad Valenciana han decidido mantener la tarifa estatal para ambas adquisiciones, *inter vivos* y *mortis causa*.

Andalucía y Región de Murcia han creado sus propias tarifas, que son iguales para los dos tipos de adquisiciones.

Cantabria y Cataluña también han establecido una tarifa propia para las adquisiciones *mortis causa*, sin hacer distinción por grupos de parentesco, pero en las adquisiciones *inter vivos*, únicamente han creado una tarifa aplicable a los Grupos I y II, por lo que se aplica la tarifa estatal para el resto de las adquisiciones.

Islas Baleares ha creado dos clases de tarifas aplicables tanto a las sucesiones como a las donaciones. La primera se aplica exclusivamente a los Grupos I y II, y la segunda a los Grupos III y IV.

Principado de Asturias prevé dos tarifas propias para las adquisiciones *mortis causa*, una aplicable a los Grupos I y II, y la otra a los Grupos III y IV. En las adquisiciones *inter vivos* únicamente ha creado una tarifa aplicable a los Grupos I y II, para el resto, se aplicará la tarifa prevista para los Grupos III y IV en las sucesiones.

Galicia ha creado una tarifa especial en las adquisiciones *mortis causa* para los Grupos I y II, y para el resto se aplica la tarifa estatal. En las adquisiciones *inter vivos* ha creado una tarifa aplicable a los Grupos I y II cuando se formaliza la donación en escritura pública -aplicando tipos que van desde el 5% al 9%-, y otra tarifa para los mismos Grupos, cuando la donación no se formaliza en escritura pública -con tipos desde el 5% al 18%-, aplicándose a los Grupos III y IV la tarifa estatal.

3.2.3. Cuota tributaria.

Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Región de Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana no han previsto una cuota tributaria propia, por lo que aplican la estatal. Se debe destacar que Cantabria, a la hora de aplicar los coeficientes, asimila a los descendientes incluidos en el Grupo II las personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los a los Grupos III y IV, cuando estén vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

Andalucía establece la siguiente cuota, tanto para las adquisiciones *mortis causa* como para las adquisiciones *inter vivos*:

Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1,0	1,5	1,9

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

Principado de Asturias sólo ha creado cuotas propias en las adquisiciones *mortis causa*:

Patrimonio preexistente en €	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,00
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

Islas Baleares ha establecido dos cuotas diferentes en función de si se trata de adquisiciones *inter vivos* o *mortis causa*.

Adquisiciones mortis causa.

€	Grupos I y II	Grupo III	Grupo III	Grupo IV
Patrimonio preexistente		Colaterales de 2º y 3º por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Colaterales de 2º y 3º por afinidad	
De 0 a 400.000	1,0000	1,2706	1,6575	1,7
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,3341	1,7000	1,785
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,3977	1,7850	1,87
Más de 4.000.000	1,2000	1,5247	1,9550	2,04

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

Adquisiciones inter vivos.

€	Grupos I y II	Grupo III	Grupo III	Grupo IV
Patrimonio preexistente		Colaterales de 2º y 3º por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Colaterales de 2º y 3º por afinidad	
De 0 a 400.000	1,0000	1,5882	1,9500	2
De 400.000 a 2.000.000	1,0500	1,6676	2,0000	2,1
De 2.000.000 a 4.000.000	1,1000	1,7471	2,1000	2,2
Más de 4.000.000	1,2000	1,9059	2,3000	2,4

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

Cataluña establece los mismos coeficientes propios tanto para las adquisiciones *inter vivos* como para las adquisiciones *mortis causa*:

Patrimonio preexistente €	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 500.000,00	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.0000,00	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,5882	2,0000

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

Galicia ha creado para los Grupos I y II un coeficiente multiplicador igual a la unidad cualquiera que sea el patrimonio preexistente, tanto en las adquisiciones *inter vivos* como en las adquisiciones *mortis causa*.

Comunidad de Madrid ha fijado los mismos coeficientes para las sucesiones y donaciones:

Patrimonio preexistente €	Grupos del art. 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,00	1,5882	2,0
De más de 403.000 a 2.008.000	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,10	1,7471	2,2
De más de 4.021.000	1,20	1,9059	2,4

Fuente: Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2022. Consejo General de Economistas.

3.2.4. Bonificaciones y deducciones en la cuota.

3.2.4.1. *Mortis causa*.

(i) Por parentesco.

(i') Islas Baleares y Galicia fijan una bonificación única del 99% para los adquirentes del Grupo I.

(ii') Andalucía, Cantabria, Castilla y León, Extremadura, Región de Murcia y Comunidad Valenciana han optado por establecer una bonificación solamente para los adquirentes de los Grupos I y II. Ésta es del 99% para Andalucía, Castilla y León, Extremadura y Región de Murcia. En Cantabria es del 100% y en Comunidad Valenciana se aplica una bonificación del 75% a los adquirentes del Grupo I y una del 50% para los del Grupo II. Finalmente, Cantabria prevé que se aplique la misma reducción a los adquirentes de los Grupos III y IV cuando éstos estuviesen vinculados al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

(iii') Castilla-La Mancha, Canarias, Cataluña y La Rioja han establecido bonificaciones, aunque no un porcentaje concreto, sino variable, en función de la base liquidable.

Canarias es la única que fija una bonificación fija del 99,9% para los adquirentes del Grupo I, estableciendo unas bonificaciones desde el 99,9% hasta el 10% para los Grupos II y III, cuando la cuota tributaria vaya desde los 0 euros hasta los 305.000 euros.

Castilla-La Mancha establece una horquilla de bonificaciones, que oscilan entre el 100% y el 80% indistintamente aplicables a los Grupos I y II en función del valor de la base liquidable.

Cataluña prevé horquillas diferentes de bonificaciones en función del Grupo al que pertenece el adquirente, siendo para el Grupo I una horquilla entre el 99% y el 20% y entre el 60% y el 0% para el Grupo II.

La Rioja aplica una bonificación del 99% a los Grupos I y II cuando la base liquidable sea inferior o igual a los 500.000 euros, y una del 98% cuando la base liquidable sea superior al valor mencionado.

(iv') Comunidad de Madrid establece una bonificación del 99% para los Grupos I y II, y del 25% cuando los sujetos pasivos sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad.

Como se puede observar, ni Principado ni Aragón han creado bonificaciones por parentesco en las adquisiciones *mortis causa*.

(ii) Por discapacidad.

Principado de Asturias fija una bonificación del 100% para los contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, siempre que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

Castilla-La Mancha aplica una bonificación del 95% a los sujetos pasivos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Por último, Comunidad Valenciana prevé una bonificación del 75% en las adquisiciones por personas con un grado discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o con una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.

(iii) Por adquisición de la vivienda habitual del causante.

Aragón fija una bonificación del 65% aplicable al cónyuge, ascendientes y descendientes, siempre que el valor de la vivienda sea igual o inferior a 300.000 euros, debiéndose mantener por el adquirente durante 5 años.

3.2.4.2. *Inter vivos.*

(i) Por parentesco.

(i') Andalucía, Aragón, Cantabria y Castilla y León han previsto solamente reducciones únicas para los adquirentes que pertenezcan a los Grupos I y II. Esta reducción va desde el 65%, en el caso de Aragón, siempre que la base imponible sea inferior a los 500.000 euros, hasta el 100% en Cantabria. Es en esta última dónde se prevé que se aplique la misma reducción a los adquirentes de los Grupos III y IV cuando éstos estuviesen vinculados al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

(ii') Islas Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja también han previsto bonificaciones exclusivamente para los adquirentes de los Grupos I y II, pero éstas no son únicas, sino que varían en función de la base liquidable, la base imponible o la cuota tributaria.

En Islas Baleares el cálculo de la deducción aplicable a los Grupos I y II se hace a partir de una fórmula que tiene en cuenta la cuota líquida y la base liquidable del caso concreto.

En Canarias se establecen unas bonificaciones idénticas a las *mortis causa*, pero sin incluir en ellas al Grupo III. Se aplica una bonificación del 99,9% a los adquirentes del Grupo I con independencia del importe de la cuota tributaria, y se establecen unas bonificaciones desde el 99,9% hasta el 10% para los Grupos II, cuando la cuota tributaria vaya desde los 0 euros hasta los 305.000 euros. Además, se prevé que se puedan aplicar esta última bonificación los adquirentes de los Grupos III y IV cuando tengan la consideración de afectados por las erupciones del volcán de La Palma.

En Castilla- La Mancha se aplica una bonificación que va desde el 95% hasta el 85% a los adquirentes de los Grupos I y II en función del valor de la base liquidable.

Por su parte, Extremadura prevé una bonificación para los Grupos I y II del 99% cuando la base liquidable sea igual o inferior a los 300.000 euros, y del 50% cuando la base liquidable sea superior a los 300.000 euros con el límite de 600.000 euros.

Por último, La Rioja aplica una bonificación a los Grupos I y II del 99% si la base liquidable es igual o inferior a los 400.000 euros y del 50% cuando es superior a dicha cantidad.

(iii') Comunidad de Madrid y Región de Murcia establecen bonificaciones para los Grupos I, II y III, en la primera autonomía de un 99% para los dos primeros Grupos y de un 25% para el tercero; y en la segunda, de un 99% para los tres.

Principado de Asturias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana no han fijado ninguna bonificación por parentesco en las adquisiciones *inter vivos*.

(ii) Por discapacidad.

Castilla-La Mancha establece una bonificación del 95% para las adquisiciones por discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Por su parte Extremadura establece que, a la hora de aplicar las bonificaciones por parentesco, se aumente el límite de la base imponible hasta los 450.000 euros y 750.000 euros, respectivamente.

(iii) Otras bonificaciones.

En Canarias se prevén bonificaciones del 100% para los adquirentes de donaciones en metálico, de edificaciones y de terrenos situados en Canarias, siempre que tengan la consideración de afectados por las erupciones del volcán de La Palma.

En Islas Baleares se prevé una bonificación del 70% o del 73% cuando los adquirentes sean del Grupo III o IV, respectivamente, en las donaciones que resulten del exceso del valor del bien inmueble que se ceda respecto de la pensión de alimentos vitalicia que el cesionario del bien constituya a favor del cedente.

En Castilla-La Mancha se aplica una bonificación del 95% a los aportantes a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

3.3. Principales tendencias normativas y problemas planteados.

Con base en todo lo expuesto sobre el ejercicio de las competencias normativas por las diferentes comunidades autónomas, se ponen de manifiesto ciertas tendencias normativas en el panorama actual, de las que seguidamente se da cumplida cuenta.

(i') Se observa una clara predisposición a eliminar el impuesto para los Grupos I y II, con sustento en reducciones, bonificaciones, tarifas y coeficientes creados por las comunidades autónomas para su aplicación a esos Grupos.

Pero, a pesar de que exista una tendencia a eliminar la tributación para los dos primeros Grupos, existe una gran diferencia entre unas y otras autonomías, puesto que las hay que no establecen límites, por lo que acaban aplicando una bonificación única al total de la cuota tributaria, de modo que, evidentemente, la cuota a ingresar por el tributo será mucho menor que en aquellas otras autonomías que establecen bonificaciones decrecientes o límites a la aplicación de la correspondiente bonificación.

Como es obvio, las diferencias se agrandan en comparación con aquellas autonomías que ni siquiera han previsto bonificaciones por este concepto.

(ii') Algunas autonomías pretenden beneficiar a los adquirentes del Grupo III mediante bonificaciones y deducciones, como es el caso de Canarias y Comunidad de Madrid, mientras que otras autonomías sólo han previsto reducciones por parentesco que también son aplicables a este Grupo, o reducciones por ciertos tipos de adquisiciones de las que se pueden beneficiar éstos.

(iii') A través de las reducciones mejoradas y de las propias, así como de ciertas bonificaciones, se ponen de manifiesto aquellos aspectos que las autonomías quieren proteger en su territorio. Las reducciones más relevantes son las relativas a la adquisición de empresas o de bienes para su creación, porque la protección y mantenimiento del tejido empresarial es muy importante para el crecimiento de las autonomías. También destacan las reducciones creadas por las comunidades autónomas en las que las actividades económicas principales son las del sector primario, pues de esta forma se protege y se asegura su continuidad. Las adquisiciones

de la vivienda habitual también disfrutaban de incentivos fiscales. No faltan beneficios fiscales por otros conceptos menos frecuentes de interés para las autonomías, a los que se ha hecho cumplida alusión a lo largo de este capítulo. Cabe destacar, por último, que dichas reducciones y bonificaciones son en la mayoría de los casos cercanas al 100%, así que más que un beneficio fiscal, su función es de eliminación del tributo.

En las adquisiciones *mortis causa* no se debe perder de vista, además, la prohibición de la sucesión contractual en aquellas autonomías de Derecho común, que contrasta con la regulación de los pactos sucesorios en los Derechos Civiles forales o especiales de Aragón, Islas Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

A la luz de las principales tendencias observadas y de todo lo expuesto en este capítulo, se puede concluir que las comunidades autónomas, a través de las posibilidades que estaban a su alcance, es decir, la mejora y creación de reducciones de la base imponible, el establecimiento de una tarifa o tarifas propios y de coeficientes, así como de la aplicación de bonificaciones y deducciones propias, han hecho desaparecer de facto el tributo, cuando menos para los Grupos I y II. Por tanto, cabe plantear que el ejercicio de las competencias normativas cedida puede haberse producido en fraude de ley, pues parece evidente que la Ley 22/2009 no pretendía producir el efecto de eliminación total o cuasi-total del tributo.

Añádase que las diferencias en la tributación por el ISD entre las distintas autonomías, más que poner de manifiesto las distintas características económicas y culturales de cada una de ellas, son en realidad el crudo reflejo de un ejercicio abusivo de las competencias cedidas por el Estado, pues buena parte ellas han creado idénticas reducciones, pese a que, de manera evidente, las circunstancias económicas y las culturales de unas y otras no eran ni mucho menos similares.

4. REVISIÓN CRÍTICA.

Teniendo en cuenta el panorama actual del ISD en el conjunto del sistema tributario español, resulta conveniente hablar sobre lo que opina la doctrina al respecto. Para ello se han seleccionado una serie de expertos en la materia, que opinan sobre las principales deficiencias del tributo y ofrecen posibles soluciones para resolverlas.

La doctrina en su mayoría coincide en que el ISD es un impuesto necesario que debe subsistir en el sistema tributario español, pues ayuda a mitigar las desigualdades en la distribución de la riqueza, pero necesita de una profunda reforma a la luz de sus deficiencias.

La principal crítica es la existencia de regulaciones autonómicas dudosamente constitucionales, a pesar de que sendos pronunciamientos del TC⁴⁶ hayan declarado que tanto el ISD como el ejercicio de las potestades cedidas a las autonomías para configurar el tributo, son constitucionales.

Las dudas versan sobre el respeto de los principios constitucionales de igualdad tributaria, de no confiscatoriedad, de generalidad y de capacidad económica.

La posible vulneración del principio de igualdad tributaria se manifiesta a través de múltiples acciones, entre otras: (i) por la creación de bonificaciones de la cuota tributaria aplicables exclusivamente a los contribuyentes residentes en una determinada Comunidad Autónoma (Menéndez Moreno, 2014, p.18 ; Varona Alabern, 2014, p. 56; y García de Pablos, 2014, pp. 12-13), (ii) por la cuasi supresión del impuesto para los adquirentes que son familiares próximos (Varona Alabern, 2014, pp.49-50) y, finalmente, (iii) por las grandes diferencias en la tributación entre comunidades autónomas fruto de los beneficios fiscales exorbitados que algunas autonomías han aprobado (García de Pablos, 2021, p. 38).

El principio de generalidad tributaria se vulnera debido a (i) las diferencias en la tributación como consecuencia del parentesco, porque se elimina el tributo para los Grupos I y II, pero no para los demás, y (ii) a la aplicación de ciertas bonificaciones en virtud del lugar de residencia del adquirente (García de Pablos, 2014, p. 94, y Varona Alabern, 2014, pp. 67-68).

⁴⁶ STC 37/1981, de 26 de marzo, por la que el TC defiende el derecho de las autonomías para ejercer libremente sus capacidades normativas sin que ello suponga la vulneración de ningún principio constitucional. En este sentido también se pronunció el TC en la STC 76/1986, de 9 de junio, la STC 150/1990, de 4 de octubre, la STC 100/2012, de 8 de mayo y la STC 60/2015, de 18 de marzo.

La violación del principio de no confiscatoriedad es debida (i) a las enormes diferencias en la tributación en función del parentesco, según Varona Alabern (2014, pp. 69-70), y (ii) a los elevados tipos impositivos aplicables (Comité para la Reforma Tributaria, 2022, pp. 712-713 y Cuesta Cabot, 2021, p. 10).

En cuanto a la lesión del principio de capacidad económica, López Espadafor (2012, p. 36) y Varona Alabern (2014, pp.65-66) opinan que la creación de beneficios fiscales aplicables exclusivamente a las adquisiciones por los familiares más directos distorsiona el principio de capacidad económica. A lo que se añade que la configuración actual supone una gran inseguridad jurídica, porque las normas autonómicas se modifican constantemente (Varona Alabern, 2014, p. 74).

Es evidente que todo lo anterior se debe a la nula intervención estatal, pues no se han establecido límites claros a las potestades autonómicas en materia del ISD, lo que ha supuesto en la práctica vaciar de contenido esta figura tributaria. En este sentido se manifiestan, entre otros, García de Pablos (2014, p. 150) y Sánchez López (2015, pp. 43-50), quienes consideran que el Estado debería haber mediado cuando se pusieron de manifiesto las deficiencias expuestas, en virtud de los principios de organización territorial, de unidad, de solidaridad, de igualdad y sobre todo en garantía de la necesaria coordinación de la Hacienda estatal con las correspondientes comunidades autónomas y el comportamiento equitativo y leal entre ellas.

Por las razones que preceden, los partidarios de una efectiva toma de control por parte el Estado proponen la creación de un nuevo modelo de financiación autonómica en el que se establezcan claramente los límites a las competencias cedidas a las autonomías (Sánchez López, 2015, pp. 43-50) y se armonice el tributo, homogeneizando los elementos sustantivos del ISD, y abogan por la imposición de limitaciones al establecimiento de beneficios fiscales por las comunidades autónomas (Comité de Expertos de la Fundación Impuestos, 2015, p. 58, y Sánchez López, 2015, pp. 37-38), lo que resulta lógico, porque España es un país fuertemente descentralizado.

No obstante, existiendo posiciones más radicales, como la de Calvo Ortega (2015, p. 33), quien sugiere la recuperación definitiva del ISD por el Estado, con el objetivo de crear una estructura básica de la tarifa, las reducciones en la base imponible y las bonificaciones y deducciones en la cuota, para garantizar un mínimo común en todo el Estado; o la de Checa González (2008, p. 97-99), quien en sentido opuesto propuso convertir el ISD en un tributo propio de las comunidades autónomas, debido a su insignificante recaudación y escaso efecto redistributivo.

En cuanto a propuestas más concretas para paliar las deficiencias que en la actualidad presenta el tributo, el Comité de Expertos para la Reforma Tributaria (2022, pp. 710-711) sugiere eliminar las reducciones por parentesco y, en su lugar, establecer un mínimo exento que varíe en función del grado de parentesco, con el fin de evitar las diferencias tan significativas entre autonomías.

Aunque el objeto de este trabajo no sea realizar una valoración de las deficiencias propiamente dichas del ISD, una vez analizadas las características esenciales del tributo, parece razonable hacer una breve referencia a la opinión que la doctrina merece sobre dichas carencias.

El Comité de Expertos de la Fundación Impuestos y Competitividad (2015, p. 58) sugiere eliminar cualquier tipo de beneficio fiscal a excepción de aquellos cuya supresión pudiera producir efectos negativos, como la reducción por adquisición de empresa familiar, e incrementar el mínimo exento con la finalidad de armonizar la tributación entre comunidades. En este mismo sentido se pronuncia Varona Alabern (2014, pp. 82-87), quien propone la supresión de cualquier tipo de bonificación, pero a la vez sugiere la aplicación de generosas reducciones para los adquirentes de los Grupos I y II, con la finalidad de excluir del tributo aquellas cantidades que son más propias de las clases medias o bajas, y así conseguir cierto efecto redistributivo.

Cuesta Cabot (2021, pp. 9-10) considera, por su parte, que el ISD no debería gravar las transmisiones lucrativas internas dentro de la unidad familiar y que se debería crear un régimen de diferimiento por el IRPF, de manera que la tributación de las transmisiones lucrativas quedase postergada hasta que la renta saliese del patrimonio familiar. Para las transmisiones entre parientes lejanos y extraños, considera que no tiene sentido mantener el ISD, por lo que propone integrar estas transmisiones en el IRPF, puesto que se trata de ganancias patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. Por lo expuesto propone una armonización a la baja, que beneficie cualquier adquisición, para liberar a la unidad familiar de tributación.

La postura que acaba de ser sintetizada no tiene en cuenta que el ISD es una herramienta útil para la redistribución de la riqueza y que prescindir de esta herramienta afectaría a la equidad del sistema tributario.

Otra de las propuestas mayoritarias en la doctrina es la reducción significativa de las tarifas, porque son excesivamente altas, y la supresión de los coeficientes de patrimonio preexistente, porque si el ISD tiene como objeto gravar un incremento de la riqueza, carece de sentido tener en consideración el patrimonio preexistente del contribuyente. En el sentido expuesto se manifiestan, entre otros, Cuesta Cabot (2021, p. 2), García de Pablos (2014, p. 151), el Comité de Expertos de la Fundación Impuestos y Competitividad (2015, p. 223) y el Comité de Expertos para la Reforma tributaria (2022, p. 713).

En cuanto a las reducciones, García de Pablos (2014, p. 151) y el Comité de Expertos para la Reforma Tributaria (2022, p. 709) consideran que la reducción por adquisición de la vivienda habitual debe estar condicionada a que el adquirente establezca en ella su residencia habitual. Se trata de una consideración acertada.

El Comité de Expertos para la Reforma Tributaria (2022, pp. 707-708) y el Comité de Expertos de la Fundación Impuestos y Competitividad (2015, pp. 24-25) aseguran que el

mantenimiento de la reducción por adquisición de la empresa familiar es necesario para proteger el tejido empresarial, tal y como ha mencionado la Comisión Europea en numerosas ocasiones. En cambio, García de Pablos (2014, p. 151) propone su supresión en aquellos casos en que se use como medio de elusión fiscal, lo que no quita ni pone, pues va de suyo que la elusión fiscal debe ser erradicada en Derecho.

Por último, en lo que respecta a la reducción por percepción de cantidades de seguros sobre la vida, el Comité de Expertos para la Reforma Tributaria (2022, p. 709) sugiere su supresión, mientras que el Comité de Expertos de la Fundación Impuestos y Competitividad (2015, p. 25) propuso realizar una distinción entre aquellos seguros de vida contratados como inversión, que deberían recibir el tratamiento de activos financieros, y los seguros de previsión de riesgos, a los que debería aplicarse la reducción.

En lo relativo a la tributación por el ajuar doméstico y los regalos recibidos, Cuesta Cabot (2021, p. 12), el Comité de Expertos de la Fundación Impuestos y Competitividad (2015, p. 26) y el Comité de Expertos para la Reforma Tributaria (2022, p. 710) sugieren su supresión por el escaso valor que representan en la mayoría de los casos.

Por último, García de Pablos (2021, pp. 21-46) realiza una serie de sugerencias para cumplir con las exigencias de la sentencia del TJUE en el asunto España/Comisión (C-127/12) que no fueron introducidas en la reforma del ISD del año 2014; a saber: la modificación de los apartados sexto y séptimo del artículo 20 de la LISD, porque impiden a los contribuyentes no residentes en España sujetos a la obligación real de contribuir aplicar la reducción estatal por la adquisición *inter vivos* de la empresa familiar y de bienes del Patrimonio Histórico, lo que supone una discriminación del no residente. También propone este mismo autor, la modificación de las normas autonómicas en lo relativo a los beneficios aplicables a las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, de la empresa familiar, de explotaciones agrícolas o forestales y de bienes integrados en el patrimonio cultural, pues

suponen, en su criterio, una restricción de la libertad de circulación de capitales. El mismo problema se plantea en las adquisiciones *inter vivos*.

Critica acertadamente, además, el susodicho autor que algunas autonomías condicionen la aplicación de beneficios fiscales en transmisiones lucrativas al cumplimiento de requisitos tales, como los siguientes: (i) el ejercicio de una actividad económica en la propia autonomía y su mantenimiento en la misma durante un cierto periodo de tiempo después de la transmisión, pues supone una vulneración del derecho de establecimiento del causante; (ii) la ubicación del domicilio fiscal de la empresa individual o del domicilio social y fiscal en dicha comunidad autónoma cuando se produce la donación, porque afecta a la libertad de establecimiento del adquirente, y (iii) el mantenimiento de la actividad económica o del domicilio de una entidad en una determinada autonomía, porque también vulnera la libertad de establecimiento.

El mismo autor ha propuesto después -García de Pablos (2021)- una nueva reforma para evitar la conflictividad en la determinación de los valores de los bienes y derechos integrantes de la base imponible, porque la contenida en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, no reduce la conflictividad, aunque trate de objetivar el valor de los inmuebles mediante el valor de referencia que fija el Catastro Inmobiliario.

5. CONCLUSIONES.

En este capítulo se recogerán de manera sucinta las siete principales conclusiones que se extraen de todo lo expuesto en este TFG:

Primera. El ISD es un tributo de configuración estatal cedido a las Comunidades Autónomas, que ostentan potestades para establecer: reducciones de la base imponible, la tarifa aplicable, los coeficientes aplicables sobre el patrimonio preexistente, y deducciones y bonificaciones sobre la cuota; siempre que su creación atienda a circunstancias económicas y sociales de la comunidad autónoma en cuestión, lo que no en la práctica no se aprecia con nitidez.

Segunda. El ejercicio de las potestades normativas conferidas más que poner de manifiesto las necesidades culturales y económicas de las regiones, lo que no hace de forma clara, lo que sí ha servido ha sido para eliminar *de facto* este tributo como medio fundamentalmente de propaganda política, lo que evidentemente no era el objetivo de la cesión estatal de dichas prerrogativas a las comunidades autónomas de régimen común.

Tercera. Las leyes autonómicas reguladoras del ISD han invadido competencias estatales, pues la supresión fáctica del tributo equivale al establecimiento de exenciones, potestad que no les fue conferida por la Ley 22/2009.

Cuarta. La mayoría de la doctrina considera que el ISD debe permanecer en el sistema tributario español como instrumento redistributivo de la riqueza, pero también sostiene que necesita una profunda reforma, no solo por sus deficiencias intrínsecas, sino también para paliar las diferencias que existen actualmente entre las autonomías, lo que pasa para la mayoría de los expertos por el establecimiento de un nuevo marco de cesión de competencias que garantice una tributación mínima en todos los territorios.

Quinta. Los territorios de régimen foral, en virtud de la capacidad normativa que tienen en materia del ISD, han creado un tributo mucho más favorable en las adquisiciones lucrativas, pues establecen exenciones por multitud de conceptos para los que las autonomías de régimen común simplemente han creado reducciones para los parientes más próximos. Además,

muchas de las reducciones que han previsto son más beneficiosas que las establecidas por la misma adquisición en el régimen común.

Sexta. Es importante que en un país descentralizado como España se respete la autonomía política y económica de las comunidades autónomas, y que éstas puedan establecer beneficios fiscales para la protección de ciertos intereses autonómicos, pero con ciertos límites, porque el panorama actual es muy dispar e injusto, como consecuencia del abuso en el ejercicio de las potestades normativas concedidas y de la pasividad estatal a la hora de contener dichas actuaciones. Este problema se corregiría con si se estableciese un nuevo marco de cesión de tributos a cuyo través se garantizase una tributación mínima por el impuesto, sin perjuicio de los posibles beneficios fiscales autonómicos aplicables con posterioridad.

Séptima y última. En la línea de la anterior conclusión, no se debería permitir que las autonomías renuncien a fuentes de ingresos tributarios como estratagema electoral, pues los impuestos estatales fueron cedidos a las comunidades autónomas como medio para garantizar su autonomía y autogestión, no como medio para entrar en una competencia fiscal a la baja, y además, por si no fuera bastante, la importante función redistributiva del ISD se ve seriamente comprometida cuando se produce un ejercicio arbitrario de esas potestades normativas.

6. BIBLIOGRAFÍA.

ALBI IBÁÑEZ, E., et al. Economía Pública II *Teoría de la imposición. Sistema impositivo. Otros ingresos públicos. Economía Pública Internacional*, Ariel Economía, Barcelona, 2009.

CALVO ORTEGA, R.: *Crisis de la Financiación Autonómica*, Aranzadi, Navarra, 2015.

COMITÉ DE PERSONAS EXPERTAS PARA ELABORAR EL LIBRO BLANCO SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA: *Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2022.

CUESTA CABOT, G.: “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: la reforma necesaria”, *Carta Tributaria*, números 77-78, 2021, pp. 1-17.

CHECA GONZÁLEZ, C., *Propuestas para un nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, en materia de Impuestos propios y cedidos*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

GARCÍA DE PABLOS, J.F.: “La Urgente Reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España a la Luz del Derecho Comunitario”, *Quincena Fiscal*, núm. 18, 2014, pp. 133-152.

GARCÍA DE PABLOS, J.F., “La Reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal”, *Quincena Fiscal*, núm. 15-16, 2021, pp. 21-46.

GÓMEZ ISA, F.: *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.

GRUPO DE TRABAJO DE LA FUNDACIÓN IMPUESTOS Y COMPETITIVIDAD PARA LA REFORMA DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Y SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: *Propuestas para la Reforma de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones en España*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2015.

LÓPEZ ESPADAFOR, J.M., “Consideraciones sobre la no confiscatoriedad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Quincena Fiscal*, número 4, 2012, pp. 15-28.

MENÉNDEZ MORENO, A.: “¡Pobres Residentes! (a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014, y del consecuente proyecto de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)”, *Quincena Fiscal*, núm. 19, 2014, pp. 13-19.

SÁNCHEZ LÓPEZ, M. E., “Una posible reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones a la luz de los principios constitucionales”, *Quincena Fiscal*, núm. 18, 2015, pp. 33-52.

VARONA ALABERN, J. E.: “Razones Constitucionales para la Rehabilitación y la Necesaria Reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Quincena Fiscal*, números 15-16, 2014, pp. 45-87.

VARONA ALABERN, J.E.: *El valor de referencia y el valor comprobado por la administración tributaria*, Thomson Reuters – Aranzadi, Navarra, 2022.